Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N.º 574-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : **2924-2018-OEFA/DFAI/PAS**

PROCEDENCIA : **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

ADMINISTRADO : **SAVIA PERÚ S.A. (ahora, NOREX ENERGÍA S.A.)**

SECTOR : **HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**

APELACIÓN : **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 00649-2026-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N.° 00649-2026-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 00977-2021-OEFA/DFAI del 5 de mayo de 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Norex Energía S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N.° 00649-2026-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 00977-2021-OEFA/DFAI del 5 de mayo de 2021, en el extremo que sancionó a Norex Energía S.A. con una multa total ascendente a 40,320[1] (cuarenta con 320/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se reformula esta multa en la suma de 24,290 (veinticuatro con 290/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N.° 00649-2026-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2026, que sancionó a Norex Energía S.A. con una multa ascendente a 60,684 (sesenta con 684/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 23 de setiembre de 2026

[1] En el año 1982, a través de la Ley N.º 23560, el Perú se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

I. ANTECEDENTES

1. Savia Perú S.A., ahora Norex Energía S.A. (en adelante, **Norex**)[2], realiza actividades de explotación de hidrocarburos líquidos en el Lote Z-2B, ubicado en los distritos de La Brea, Lobitos, Pariñas, El Alto, Los Órganos provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, **Lote Z-2B**).

2. Respecto del Lote Z-2B, el titular cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

   i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N.º 048-96- EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (en adelante, **PAMA 1996**).

   ii) Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B – Peña Negra aprobado mediante Resolución Directoral N.º 184-2008-MEM/AAE del 04 de abril de 2008 (en adelante, **EIA 2008**).

3. El 27 de abril de 2018, Norex remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) la Carta N.° SP-OM-0371-2018, remitida por la Capitanía de Puerto de Talara (**DICAPI Talara**), donde reportó la fuga de crudo en la línea de servicio 6 5/8" de la Plataforma PN10 del Lote Z-2B (en adelante, **Emergencia Ambiental**).

4. Del 7 al 9 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), cuyos hechos se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión y fueron analizados en el Informe de Supervisión Nº 0261-2018-OEFA/DSEM-CHID del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

5. Mediante Resolución Subdirectoral N.° 1063-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de agosto de 2020[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Norex.

6. Luego de la evaluación de los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral[4], la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N.° 0332-2021-OEFA/DFAI-SFEM[5] el 26 de febrero de 2021 (en adelante, **Informe Final de**

[2] Registro Único de Contribuyente N.º 20203058781.

[3] Acto notificado al administrado el 06 de agosto de 2020. Al respecto, debemos señalar que si bien la fecha del depósito del Acta de Notificación N.º 02514-2020-OEFA/CD data del 5 de agosto de 2020, la hora de la notificación registra las 22:25:49 horas esto es, fuera del horario de atención del OEFA; por ende, corresponde sea considerada dicha notificación el día siguiente hábil.

[4] Escrito con registro N.º 2020-E01-096693 del 17 de diciembre de 2020.

[5] Acto notificado electrónicamente a Norex mediante Carta N.º 0537-2021-OEFA/DFAI el 4 de marzo de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Instrucción).

7. Posteriormente, se emitió la Resolución Directoral N.º 00977-2021-OEFA/DFAI del 5 de mayo de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral I**)[6], a través de la cual la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Norex y le impuso una multa total ascendente a 204,732 (doscientos cuatro con 732/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N.° 1: Detalle de las conductas infractoras[7]

N.°	Conductas infractoras	Multa final
1	Norex no cumplió con el compromiso establecido en su PAMA; toda vez que, no realizó el cambio de las líneas submarinas de 6 5/8" de diámetro que transportan crudo y gas proveniente de la plataforma marina PG a la Batería Providencia 1, las cuales presentaban grapas corroídas en puntos de falla. En adelante, **Conducta Infractora 1**.	43,080 UIT
2	Norex no cumplió con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el revestimiento de las líneas submarinas de 6 5/8" de diámetro que transportan crudo proveniente de las plataformas marina LO10 y UU a la Batería Primavera y Peña Negra 1; respectivamente, con poliéster, poliuretanos o brea al haberse verificado que presentaron signo de corrosión externa. En adelante, **Conducta Infractora 2**.	60,684 UIT
3	Norex no presentó a la Autoridad Competente el Plan de Abandono Parcial de la línea de crudo de 6 5/8" de diámetro, proveniente de la plataforma marina LT-1 hasta la caja de válvulas del Lote Z-2B. En adelante, **Conducta Infractora 3**.	100,000 UIT
4	Norex no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2018, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de mayo de 2018, toda vez que no presentó: - Programa de Mantenimiento de Ductos y Mediciones de espesores de los Ductos Submarinos, proyectado y lo ejecutado del 2018 en el Lote Z-2B. - Diagrama de Flujo de Procesos por cada una de las plataformas que se encuentran ubicadas en Sechura; indicar como se realiza la transferencia del petróleo crudo a PTS. - Informe detallado del proceso de recubrimiento de líneas oleoductos y gaseoductos utilizados en el Lote Z-2B. Para líneas submarinas indicar las medidas implementadas para evitar la corrosión e indicar los recubrimientos realizados. En adelante, **Conducta Infractora 4**.	0,968 UIT
Multa total		**204,732 UIT**

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA

8. Asimismo, mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral I, la DFAI dictó las siguientes medidas correctivas:

[6] Resolución notificada al administrado el 5 de mayo 2021.

[7] Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI archivo la Conducta Infractora 2 en el extremo referido a que Norex no cumplió con el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el revestimiento de las líneas submarinas de 6 5/8" de diámetro que transportan crudo y gas proveniente de las plataformas marina PQ a la Batería Providencia 1, con poliéster, poliuretanos o brea al haberse verificado que presentaron signo de corrosión externa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro N.º 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
Conducta Infractora 1	Norex deberá acreditar realizar el cambio de la línea submarina de 6 5/8" de diámetro que transportan gas proveniente de la plataforma marina PG a la Batería Providencia 1, conforme a lo establecido en su PAMA, con la finalidad de garantizar la protección a los componentes ambientales. En adelante, **Medida Correctiva 1**.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva lo siguiente: i) Informe Técnico, donde se detalle cada una de las actividades realizadas concerniente al cambio de la línea submarina de 6 5/8" de diámetro que transporta gas proveniente de la plataforma marina PG a la Batería Providencia 1, acompañado de su respectivo plano. ii) Registros, reportes, ordenes de servicio, conformidad del servicio, entre otras, que acrediten los resultados obtenidos luego de haber realizado cambio de la línea submarina de 6 5/8" de diámetro que transporta gas proveniente de la plataforma marina PG a la Batería Providencia 1, según corresponda. Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84, que evidencien cada una de las actividades realizadas.
Conducta Infractora 2	Norex deberá acreditar que realizó el revestimiento con poliéster, poliuretanos o brea de las líneas submarinas de 6 5/8" de diámetro que transportan crudo proveniente de las plataformas marina LO10 y UU a la Batería Primavera y Peña Negra 1, conforme a lo establecido en su PAMA, con la finalidad de garantizar la protección a los componentes ambientales. En adelante, **Medida Correctiva 2**.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva lo siguiente: i) Informe Técnico, donde se detalle cada una de las actividades realizadas concerniente al revestimiento con poliéster, poliuretanos o brea de las líneas submarinas de 6 5/8" de diámetro que transportan crudo proveniente de las plataformas marina LO10 y UU a la Batería Primavera y Peña Negra 1, acompañado de su respectivo plano. ii) Registros, reportes, ordenes de servicio, conformidad del servicio, entre otras, que acrediten los resultados obtenidos luego de haber realizado el revestimiento con poliéster, poliuretanos o brea de las líneas submarinas de 6 5/8" de diámetro que transportan crudo proveniente de las plataformas marina LO10 y UU a la Batería

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
			Primavera y Peña Negra 1, según corresponda. iii) Registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado con coordenadas UTM WGS84, que evidencien cada una de las actividades realizadas.
Conducta Infractora 3	Norex deberá acreditar que comunicó, elaboró y presentó ante la Autoridad Competente el Plan de Abandono Parcial de la línea de crudo de 6 5/8" de diámetro, proveniente de la plataforma marina LT-1 hasta la caja de válvulas del Lote Z-2B, con la finalidad de poder obtener la respectiva certificación. En adelante, **Medida Correctiva 3.**	**Respecto de la copia del cargo:** En un plazo no mayor de cuarenta (40) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I. **Respecto del reporte del estado del procedimiento de evaluación del Plan de Abandono** En una frecuencia trimestral, contados a partir del día siguiente de presentado el Plan de Abandono Parcial hasta su aprobación.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: i) Copia del cargo de presentación ante la autoridad competente del Plan de Abandono Parcial de la línea de crudo de 6 5/8" de diámetro, proveniente de la plataforma marina LT-1 hasta la caja de válvulas del Lote Z-2B, acompañado del documento adjunto a dicha comunicación. ii) Reportar trimestralmente del estado del procedimiento de evaluación del Plan de Abandono Parcial de la línea de crudo de 6 5/8" de diámetro, proveniente de la plataforma marina LT-1 hasta la caja de válvulas del Lote Z-2B. iii) Copia del pronunciamiento final emitido por la Autoridad Competente, acompañado del Plan de Abandono Parcial de la línea de crudo de 6 5/8" de diámetro, proveniente de la plataforma marina LT-1 hasta la caja de válvulas del Lote Z-2B aprobado.

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

9. El 28 de mayo de 2021, Norex interpuso recurso de reconsideración[8] contra la Resolución Directoral I y solicitó el uso de la palabra[9].

10. Mediante Resolución Directoral N.º 3018-2021- OEFA/DFAI[10] del 30 de diciembre de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró:

    (i) Infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Norex por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

8 Registro con registro N.º 2021-E01-048335.

9 En el acápite 3 de la Resolución Directoral N.º 3018-2021- OEFA/DFAI se deniega el uso de la palabra solicitado por Norex.

10 Acto notificado al administrado a través de la casilla electrónica el 10 de enero de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(ii) Fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I en el extremo referido al dictado de las medidas correctivas ordenadas por la comisión de las conductas infractoras 1, 2 y 3, determinando que no correspondía ordenar su cumplimiento.

(iii) Fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I en el extremo referido al cálculo de las multas, reformulándola en la suma ascendente a 147,812 (ciento cuarenta y siete con 812/1000) UIT, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.° 3: Detalle de la nueva sanción impuesta por la DFAI-Resolución Directoral II

Conducta Infractora	Multa
Conducta Infractora 1	39,101 UIT
Conducta Infractora 2	29,648 UIT
Conducta Infractora 3	78,095 UIT
Conducta Infractora 4	0,968 UIT
Total	**147,812 UIT**

Fuente: Resolución Directoral II
Elaboración: TFA

11. El 28 de enero de 2022[11], Norex interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II y solicitó el uso de la palabra[12].

12. El 17 de junio de 2022, a través de la Resolución N.° 246-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución TFA**)[13], la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA resolvió:

i) Confirmar la Resolución Directoral II en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Norex en contra de la Resolución Directoral I, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de las conductas infractoras 1 y 3.

ii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral II en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Norex en contra de la Resolución Directoral I, en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de la Conducta Infractora 2.

iii) Declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral I en el extremo referido al inicio del PAS por la comisión de la Conducta Infractora 4.

iv) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral II en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Norex en contra de la Resolución Directoral I, a través del cual se le sancionó con multas ascendentes a 39,101 (treinta y nueve con 101/1000) y 78,095 (setenta y

[11] Escrito con Registro N.° 2022-E01-008575.

[12] Según el acuerdo adoptado en la Sesión N.° 47-2022-TFA-SE del 09 de junio de 2022, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA no consideró necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral.

[13] Notificada el 22 de junio de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ocho con 095/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras 1 y 3, respectivamente.

13. En atención a lo expuesto en la Resolución TFA, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N.° 00736-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**)[14], mediante la cual resolvió que no correspondía iniciar un PAS en contra de Norex por la comisión de la Conducta Infractora 4, toda vez que los requerimientos de información 1, 7 y 9 del Acta de Supervisión no señalaban adecuadamente el modo o condición de su cumplimiento.

14. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N.° 00649-2026-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2026 (en adelante, **Resolución Directoral III**)[15], mediante el cual resolvió:

(i) Sancionar a Norex con una multa ascendente a 40,320 (cuarenta con 320/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras 1 y 3.
(ii) Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa de Norex por la comisión de la Conducta Infractora 2.
(iii) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I en el extremo referido al dictado de la medida correctiva impuesta por la comisión de la Conducta Infractora 2 y, en consecuencia, se determinó que no correspondía ordenar su cumplimiento.
(iv) Fundado en parte el recurso de reconsideración en el extremo referido al cálculo de la multa por la comisión de la Conducta Infractora 2, reformulándola en la suma ascendente a 60,684 (sesenta con 684/1000) UIT.
(v) Fijar la multa total impuesta a Norex en 101,004 (ciento uno con 004/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras 1, 2 y 3, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.° 4: Detalle de la nueva sanción impuesta por la DFAI-Resolución Directoral III

Conductas Infractoras	Multa final
Conducta Infractora 1	21,352 UIT
Conducta Infractora 2	60,684 UIT
Conducta Infractora 3	18,968 UIT
Multa total	**101,004 UIT**

Fuente: Resolución Directoral III
Elaboración: TFA

15. El 7 de mayo de 2026[16], Norex interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral III y solicitó el uso de la palabra.

[14] Notificado el 5 de setiembre de 2025.

[15] Notificado el 16 de abril de 2026.

[16] Escrito con registro N.° 2026-E01-062543.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

16. El 17 de setiembre de 2026, esta Sala concluyó que no era necesario que se lleve a cabo la audiencia de informe oral[17], ya que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, se han absuelto todos los cuestionamientos del administrado y, a lo largo del PAS, aquel pudo exponer y sustentar los argumentos de defensa; razón por la cual, tomando en cuenta la naturaleza de este procedimiento, no se vulneran los principios del debido procedimiento y derecho de defensa[18].

II. PROCEDENCIA

17. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado[19] y cumple con los requisitos previstos en los artículos 207 y 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS (**TUO de la LPAG**)[20]; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

18. Conforme se indica en Antecedentes, mediante la Resolución TFA se confirmó la responsabilidad administrativa de Norex por la comisión de las conductas infractoras 1 y 3, por lo que dichos extremos han agotado la vía administrativa conforme lo dispuesto en el literal e) del numeral 218.2 artículo 218 del TUO de la LPAG[21].

19. En este sentido, el pronunciamiento de este Tribunal se circunscribe a analizar los argumentos del administrado tendientes a cuestionar la determinación de la

---

17 Según el acuerdo adoptado mediante Acta de Sesión N.° 078-2026-TFA/SE del 17 de setiembre de 2026.

18 El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 3571-2015-PHC/TC.

19 La Resolución Directoral III fue notificada al administrado el 16 de abril de 2026 y Norex presentó recurso de apelación contra la referida resolución el 7 de mayo de 2026; es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles.

20 **TUO de la LPAG**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de abril de 2026.

Artículo 207. - Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (…)

Artículo 211.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113.

21 **TUO de la LPAG**
Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa
(…)
218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:
(…)
e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

responsabilidad por la comisión de la Conducta Infractora 2 y el cálculo de las multas impuestas por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N.° 1 de la presente resolución.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

20. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

    20.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Norex por la comisión de la Conducta Infractora 2.

    20.2. Determinar si las multas impuestas a Norex por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Norex por la comisión de la Conducta Infractora 2

A. Sobre el marco normativo de la obligación incumplida

21. Al respecto, conforme a los artículos 16, 17 y 18 de Ley General del Ambienta, aprobado por la Ley N.° 28611 (en adelante, **LGA**)[22], los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

---

[22] **LGA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 16. - De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17. - De los tipos de instrumentos
17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (…)
17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18. - Del cumplimiento de los instrumentos
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

22. Asimismo, en el artículo 24 de la citada ley se ha establecido que toda actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentran sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

23. En esa línea, en el artículo 3 de Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N.° 27446 (**Ley del SEIA**)[23] se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.

24. De esta manera, conforme lo señalado en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM (**Reglamento de la Ley del SEIA**)[24], una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.

25. Por este motivo, el hecho que el administrado no realice el revestimiento de las líneas submarinas con poliéster, poliuretanos o brea cuando presentan signos de corrosión externa conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrado que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (**RCD N.° 006-2018-OEFA/CD**) [25], graficada en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones de dicha norma.

---

23 **Ley de SEIA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.
Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

24 **Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

25 **Tipifican Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 006-2018-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

26. En ese sentido, a efectos de determinar si Norex incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar los alcances de su compromiso ambiental, para posteriormente evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2018 acreditan su incumplimiento.

B. Sobre el compromiso ambiental

27. De acuerdo con lo establecido en el PAMA 1996, el administrado se comprometió a revestir las líneas submarinas que transportan crudo y gas con poliéster, poliuretanos o brea y cambiarlas inmediatamente cuando presenten fallas. Lo anterior se muestra a continuación:

Imagen N.º 1: Plan de Manejo Ambiental – PAMA 1996

"5.0. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)
(...)
5.5 MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierras, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas son poliéster, poliuretanos o brea, las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente."

Fuente: PAMA 1996, pp. 75 y 76.

C. De la Supervisión Especial 2018 y la determinación de responsabilidad

28. En el marco de la Supervisión Especial 2018, la DSEM verificó que dos tramos de la línea de 6 5/8, que transportan crudo, presentaban corrosión externa, tal como se muestra a continuación:

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15000) Unidades Impositivas Tributarias."

Infracción base		Normativa referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	**Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental**				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy grave	-	Hasta 15000 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N.° 2 y 3: Fotografías del Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión, p. 10.

29. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral I, la Autoridad Instructora imputó al administrado el no haber realizado el revestimiento con poliéster, poliuretanos o brea de las líneas submarinas de 6 5/8 de diámetro que transportan crudo y gas proveniente de las plataformas marina PQ, LO10 y UU a la Batería Providencia 1, Primavera y Peña Negra 1; respectivamente, que presentaban signos de corrosión externa.

30. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral I, la Autoridad Decisora declaró: **(i)** el archivo de la Conducta Infractora materia de análisis únicamente en el extremo referido a la línea submarina de 6 5/8 de diámetro que transporta gas de la Plataforma PQ a Batería Providencia 1; y **(ii)** declaró la responsabilidad administrativa de Norex por la comisión de la Conducta Infractora 2 en el extremo referido a las líneas submarinas de 6 5/8" de diámetro que transporta crudo proveniente de las plataformas marina UU y LO10 a la Batería Peña Negra 1 y Primavera, respectivamente.

31. Asimismo, luego de analizar el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, a través de la Resolución Directoral II la DFAI confirmó la responsabilidad administrativa de Norex respecto de la citada conducta infractora.

32. Posteriormente, y en atención a lo resuelto en la Resolución TFA, mediante Resolución Directoral III la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Norex en contra de la Resolución Directoral I, respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora 2.

D. Sobre los descargos presentados en el recurso de apelación

D.1. Sobre el presunto cumplimiento de la totalidad de los compromisos ambientales establecidos en el PAMA

33. Norex sostiene que el plazo para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el PAMA venció indefectiblemente el 31 de mayo de 2002, conforme al artículo 4 del Reglamento para la Protección Ambiental en las

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N.º 09-95-EM (en adelante, **RPAAH 1995**)[26].

34. Bajo ese contexto, indica que el Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**), mediante el Oficio N.º 2595-2006-OSINERG/GPP-MA del 27 de marzo de 2006, dio por cumplido los compromisos establecidos en el PAMA. En ese sentido, alega haber cumplido con la finalidad de adecuar sus actividades de exploración y explotación de hidrocarburos al antiguo RPAAH.

35. Por otro lado, señala que no se le requirió el Plan Ambiental Complementario (en adelante, **PAC**), el cual resulta exigible cuando las empresas incumplen con ejecutar las actividades contempladas en sus PAMA. En ese sentido, considera arbitrario que se le exija el cumplimiento de algún extremo de lo comprometido en el PAMA 1996 cuando la autoridad competente declaró el cumplimiento de todos estos, por lo que solicita se archive el presente PAS.

Análisis del TFA

36. Sobre el particular, en línea con el marco normativo previamente expuesto, es pertinente señalar que el proceso de aprobación de los estudios ambientales se desarrolla a través de una serie de etapas: **(i)** la categorización de la acción propuesta; **(ii)** la presentación del estudio ambiental; **(iii)** su evaluación por parte de la autoridad competente; y, **(iv)** la emisión de la resolución de aprobación[27].

37. En ese sentido, para la delimitación de los compromisos ambientales a los que se encuentra sujeto un administrado, debe tenerse en cuenta la integridad de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental que el titular ha sometido a evaluación de la Autoridad Certificadora competente y, complementariamente, lo expuesto en el informe técnico-legal, opiniones técnicas de las autoridades competentes, escritos de levantamiento de observaciones del administrado, entre otros.

38. Teniendo clara esta premisa, debe tenerse en cuenta que la Conducta Infractora 2 versa sobre el incumplimiento de uno de los compromisos establecidos en el PAMA 1996, pues en el marco de la Supervisión Especial 2018 se verificó que las líneas submarinas de 6 5/8 de diámetro que transportan crudo proveniente de las plataformas marinas PQ, LO10 y UU[28] no se encontraban revestidas con poliéster, poliuretano o brea y presentaban signos de corrosión externa:

[26] **RPAAH 1995**, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de mayo de 1995.

[27] OEFA (2016). La vinculación y la retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/1113709-la-vinculacion-y-retroalimentacion-entre-la-certificacion-y-la-fiscalizacion-ambiental

[28] Respecto de la línea de 6 5/8" que transporta gas de la Plataforma PQ a Batería Providencia 1, en los considerandos 74 al 85 de la Resolución Directoral I se declara el archivo de la citada línea, toda vez que, del análisis realizado a los descargos presentados, se verificó que se realizó la subsanación antes inicio del presente PAS, donde además la conducta calificó como un riesgo leve.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen N.° 3: Líneas supervisadas que presentaban corrosión externa

N°	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Norte	Este
1	Línea submarina 6 5/8" Ø de gas (operativa), proveniente de la plataforma marina **Recolectora PQ** hasta la batería Providencia 1 del Lote Z-2B.	9489842	0467244
2	Línea submarina 6 5/8" de diámetro (Ø) de crudo proveniente de la plataforma marina **Lobo 10** hasta la Batería Primavera del Lote Z-2B.	9507586	0467690
3	Línea de crudo de 6 5/8" de diámetro (Ø) proveniente de la plataforma marina **UU** hasta la Batería Peña Negra del Lote Z-2B.	9526031	0471724

Fuente: Cuadro N.° 2 del Informe de Supervisión (p. 9)

39. Como se observa de la imagen previa, esta obligación se encuentra establecida como **medida de manejo durante las operaciones de transferencia**; es decir, durante el transporte de crudo por líneas submarinas, como es el caso de la línea de crudo submarina de 6 5/8 de las plataformas marina LO10 (hacia Batería Primavera) y UU (hacia Batería Peña Negra 1). Por lo tanto, el administrado se encontraba obligado a asegurar que las líneas submarinas se encuentren revestidas con poliéster, poliuretano o brea **de manera permanente**, con la finalidad de evitar derrames de hidrocarburos, conforme lo detallado en su instrumento[29].

40. De esta manera, asumir que el cumplimiento del PAMA 1996 no es obligatorio, no solo resultaría contrario a la literalidad del compromiso asumido, sino que además implicaría vaciar de contenido su finalidad como instrumento de gestión ambiental, la cual consiste en establecer límites a la actividad del administrado para evitar la afectación de los componentes ambientales.

41. En ese orden, sobre lo señalado por Norex respecto a que el PAMA 1996 es un instrumento que se sujeta a compromisos explícitos, metas y un cronograma conforme al artículo 26 de la LGA[30], es pertinente señalar que la citada norma establece que se pueden aprobar los programas de adecuación y manejo ambiental para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda.

---

[29] Este criterio también fue adoptado en el considerando 102 de la Resolución N.° 558-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de octubre de 2025.

[30] **LGA**
Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

42. Como se observa de la referida norma, los programas de adecuación y manejo ambiental constituyen instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad que un administrado adecue sus actividades a los estándares ambientales. De este modo, dicho instrumento puede contener compromisos específicos, es decir, que se ejecutarán en un determinado momento, así como compromisos con un carácter permanente, en tanto, continúen los riesgos que pueda generar la actividad y que precisamente buscan evitar estos compromisos.

43. Lo anterior es relevante debido a que, esta Sala no desconoce que en el PAMA 1996 existió un cronograma y existieron compromisos cuya ejecución solo se circunscribe al periodo específico; sin embargo, esto no sucede en el caso del compromiso asumido en el numeral 5.5 del Plan de Manejo Ambiental, cuyo incumplimiento se cuestiona con la Conducta Infractora 2.

44. En esa línea, si bien mediante el Oficio N.º 2595-2006-OSINERG/GPP-MA el Osinergmin dio por cumplido todos los compromisos pendientes del PAMA 1996, estos estuvieron relacionados a acciones que debía realizar el administrado en un plazo de siete (7) años, conforme a su **Cronograma de Inversiones** detallados en el ítem 6.4. del referido instrumento.

45. Entre las referidas acciones se encuentran, entre otras, la construcción de componentes, rehabilitación de suelos contaminados, las cuales tuvieron como plazo de ejecución **hasta el año 2002** —plazo que se obedece a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N.° 09-95-EM[31] alegado por Norex— y fueron ejecutadas vencido dicho plazo, tal como señala el citado oficio.

46. En adición a lo antes expuesto, es preciso mencionar que el PAMA fue establecido como un instrumento de gestión ambiental que tenía por finalidad que los administrados realicen acciones e inversiones necesarias para el cumplimiento del RPAAH aprobado mediante Decreto Supremo N.° 046-93-EM, para los titulares que ya habían iniciado actividades antes de su entrada en vigencia[32].

47. Por lo expuesto, contrariamente a lo afirmado por el administrado, a la fecha de la Supervisión Especial 2018 efectuada por el OEFA, el PAMA 1996 —dentro del cual se encuentra la obligación de revestir con poliéster, poliuretano o brea las líneas submarinas— se encontraba vigente, por lo que su contenido es de obligatorio cumplimiento en tanto no cuente con otro instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora que modifique o deje sin efecto dicho compromiso.

48. Aunado a ello, es importante indicar que los compromisos ambientales contenidos en este tipo de instrumento de gestión ambiental no constituyen obligaciones de cumplimiento limitado a la etapa de adecuación o inversión inicial, sino que tienen un **carácter permanente y operativo mientras las actividades de hidrocarburos continúen desarrollándose**.

---

31 Decreto Supremo N.° 09-95-EM, derogado mediante el artículo 2 del RPAAH 2006.

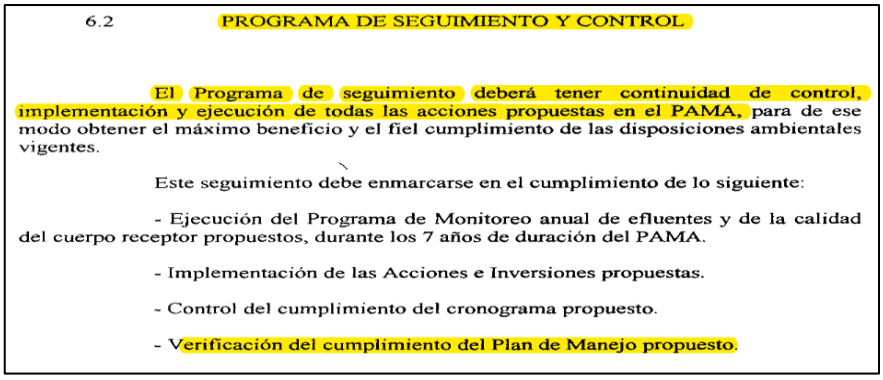
32 Publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1993, derogado mediante el artículo 2 del RPAAH 2006.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

49. En efecto, dichos compromisos fueron diseñados no solo para corregir pasivos o deficiencias ambientales existentes al momento de su aprobación, sino para prevenir y controlar impactos negativos durante toda la vida útil de la infraestructura, conforme a los principios de prevención y mejora continua.

50. En este caso, a través del PAMA 1996, el titular asumió el compromiso de mantener una "continuidad de control, implementación y ejecución" de todas las acciones propuestas en dicho instrumento, a fin de asegurar el cumplimiento sostenido de sus objetivos ambientales, conforme se advierte del numeral 6.2 correspondiente al Programa de seguimiento y control que se muestra seguidamente:

Imagen N.° 4: Programa de seguimiento y control – PAMA 19 96



6.2 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Programa de seguimiento deberá tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA, para de ese modo obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.

Este seguimiento debe enmarcarse en el cumplimiento de lo siguiente:

- Ejecución del Programa de Monitoreo anual de efluentes y de la calidad del cuerpo receptor propuestos, durante los 7 años de duración del PAMA.

- Implementación de las Acciones e Inversiones propuestas.

- Control del cumplimiento del cronograma propuesto.

- Verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto.

Fuente: PAMA 1996 (p. 97).
Elaboración: TFA.

51. Así pues, esta previsión no se limita a un componente formal, sino que refleja el deber de garantizar la vigencia y efectividad de las medidas adoptadas —entre ellas, el revestimiento de las líneas submarinas con materiales anticorrosivos—, las cuales deben conservarse en condiciones adecuadas de funcionamiento durante toda la operación.

52. En tal sentido, el PAMA 1996 reconoce expresamente que la gestión ambiental no concluye con la ejecución inicial de las acciones, sino que requiere un seguimiento y verificación continua que permita para asegurar su funcionalidad y eficacia ambiental, es decir, no se agota con su implementación o construcción del proyecto. En efecto, la vigilancia constante del estado de los componentes instalados en la unidad fiscalizable para el desarrollo de su actividad económica tiene por finalidad prevenir fugas o derrames de hidrocarburos en el medio marino.

53. De otro lado, en cuanto a la no exigibilidad de la presentación PAC que alega el administrado, corresponde precisar que la conducta infractora materia de análisis involucra la inobservancia del PAMA 1996. Por lo tanto, la eventual solicitud o no del PAC no resulta relevante a efectos de determinar la responsabilidad de Norex en el caso concreto.

54. Por lo expuesto, contrario a lo sostenido por Norex, la exigibilidad del cumplimiento del compromiso ambiental objeto de la Conducta Infractora 2 no resulta arbitraria. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos planteados por el recurrente en este extremo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

D.2. Sobre el "Informe Expediente N.º 2924-2018-OEFA/DFAI/PAS-Descargos" (en adelante, IT 2924-2018)

55. Norex presenta el IT 2924-2018 a fin de proporcionar mayores elementos que permitan evaluar la configuración de la Conducta Infractora 2, entre los cuales refiere que todo material cerca al mar, incluso estando pintados, están expuestos a procesos rápidos de corrosión debido a la alta salinidad, humedad y oxígeno, los cuales actúan como un electrolito potente que acelera la oxidación.

56. Asimismo, el administrado sostiene que, si bien en la Supervisión Especial 2018 se dejó constancia de que ciertas partes y componentes presentaban signos de corrosión externa, por lo que estos se encontraban en un programa de mantenimiento dentro de aquel año. Además, señala que las líneas 6 5/8 serían reemplazadas de conformidad al programa de mantenimiento de ductos; no obstante, la autoridad hace prevalecer la condición visual para definir que en aquel momento los activos presentaban un riesgo.

57. Por otro lado, el recurrente asegura que la autoridad pretende que se aplique o mantenga el revestimiento a fin de desacelerar el proceso corrosivo de una tubería, pero considera necesario destacar que en un ambiente marino extremadamente agresivo no serviría de mucho proteger las partes sobre las playas por ser críticas.

58. Aunado a ello, Norex alega que las líneas fueron cambiadas entre los meses de junio y julio de 2018, esto es, un mes después de la supervisión realizada, por lo que, en virtud del principio de causalidad, solicita se declare el archivo de la presente conducta infractora, dado que habría cumplido con lo establecido en su PAMA 1996.

59. En relación a ello, el administrado presenta diversa documentación con la cual pretende aclarar los errores sobre la inconsistencia de las coordenadas con los puntos observados durante la citada supervisión, toda vez que estos habrían sido cambiados y reestructurados con trabajos metal mecánicos.

Análisis del TFA

66. En atención a los cuestionamientos planteados por Norex en este extremo, corresponde a esta Sala evaluar el IT 2924-2018 (Anexo N.° 2 de su recurso de apelación). Para estos efectos, se ha elaborado el cuadro siguiente:

Cuadro N.° 5: Análisis de los descargos formulados por Norex en el IT 2924-2018

Cuestionamientos de Norex	Análisis del TFA
Norex refiere que, debido a las condiciones propias del ambiente marino, los materiales se encuentran expuestos a una rápida corrosión. Asimismo, señala que en la Supervisión Especial 2018 se constató la presencia de corrosión externa en determinados componentes, los cuales se encontraban comprendidos en un programa de mantenimiento y reemplazo de ductos para	Tal como lo ha señalado el administrado, ambiente marino y las zonas intermareales presentan condiciones severas de salinidad, humedad y oxígeno que aceleran los procesos electroquímicos de corrosión. No obstante, dichas condiciones no constituyen un caso fortuito ni una condición imprevista, sino una variable operativa intrínseca, previsible y permanente en las

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuestionamientos de Norex	Análisis del TFA
dicho año; sin embargo, cuestiona que la autoridad haya considerado su condición visual para concluir que representaban un riesgo.	actividades de hidrocarburos offshore y de costa (Lote Z-2B). Por lo tanto, el nivel de agresividad del medio ambiente marino exige del titular un estándar de supervisión y mantenimiento riguroso, que implica la aplicación de sistemas anticorrosivos idóneos y oportunos, a fin de no incurrir en los detectado en la Supervisión Especial 2018:  **Fotografía N° 4:** *Línea de crudo de 6 5/8" Ø – Tramo Tierra / Proviene de plataforma LO-10 a Batería Primavera* Fotografía N° 4 ➢ Tramo de tierra de la línea de crudo de 6 5/8" de Ø que proviene de plataforma LO10 a Batería Primavera, se encuentra operativa y se visualiza corrosión externa. ➢ En dicho tramo, el equipo de ultrasonido no registró valores de espesor por superficie rugosa, se visualiza línea pintada. Coordenadas UTM – WGS84 Norte: 9507586 Este: 0467690 Altitud: 7 **Fotografía N° 5:** *Línea de crudo de 6 5/8" Ø – Tramo Tierra / Proviene de plataforma UU a Batería 1 – Peña Negra* Fotografía N° 5 ➢ Tramo de tierra de la línea de crudo de 6 5/8" de Ø que proviene de plataforma UU a Batería 1 – Peña Negra, se encuentra operativa y se visualiza corrosión externa en tramo bridado cerca de las válvulas de compuerta y receptor de pig. Línea de plataforma RR Línea de plataforma UU Coordenadas UTM – WGS84 Norte: 9526029 Este: 0471724 Altitud: 5 **Fuente**: Informe de Supervisión (p. 10) En relación a ello, debemos señalar que el artículo 3 del Reglamento de Protección Ambiental de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH 2014**)[33] y la normativa del sector, establecen que los titulares deben

[33] **RPAAH 2014,** publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuestionamientos de Norex	Análisis del TFA
	garantizar la integridad de las instalaciones y los componentes durante todo el desarrollo de su actividad económica[34]. En ese sentido, la sola presencia de un entorno corrosivo no exonera de responsabilidad al administrado de mantener en buen estado de sus instalaciones; por el contrario, refuerza la exigencia de mantener el revestimiento (poliéster, poliuretano, brea o recubrimiento dieléctrico) en óptimas condiciones o de aplicar medidas de mitigación adicionales (como protección catódica o mantenimiento preventivo especializado) para evitar el deterioro del metal base. Ahora bien, en relación con el argumento de que las líneas 6 5/8 serían reemplazadas de conformidad al programa de mantenimiento de ductos 2018, debemos precisar que Norex no ha adjuntado documentación que acredite la ejecución de las actividades descritas en el cronograma de reemplazo de dichas líneas. De esta manera, el hecho de que el reemplazo de las líneas de 6 5/8 estuviera planificado en el Programa de Mantenimiento de Ductos 2018 no exime al administrado de cumplir oportunamente con los compromisos ambientales establecidos en su PAMA 1996.
Norex refiere que en los actuados de la Supervisión Especial 2018 se han consignado erróneamente la georreferenciación de los tendidos identificados durante la Supervisión Especial 2018, por lo que presenta una nueva gráfica con las coordenadas correctas de las plataformas UU y LO-10 (**Anexos 08 y 09**). Asimismo, indica que ambos tendidos contaban con forro de protección de polietileno tricapa 3LPE (**Anexos 10 y 11**) y que fueron reemplazados entre junio y julio de 2018, conforme a los informes finales de Petro Pariñas de diciembre de ese año (**Anexos 12 y 13**).	Es importante señalar que la imputación bajo análisis no depende exclusivamente de un dato cartográfico o punto de georreferenciación aislado, sino de la identificación inequívoca del activo inspeccionado (línea de 6 5/8 de las Plataformas UU y LO-10) en el marco de la Supervisión Especial 2018. En ese sentido, aun cuando los planos finales de ruta aportados en los Anexos 8 y 9 constituyen información documental que complementa la precisión gráfica de la traza de los tendidos, la corrección o precisión de las coordenadas planteada por la empresa no desvirtúa el hallazgo de fondo, es decir, no niega la existencia ni la ubicación real del tramo físico de la línea de 6 5/8 que fue observado con deficiencias en su revestimiento. Sin perjuicio de lo mencionado, debemos indicar que en el Anexo 8, que corresponde a la Plataforma UU, se puede apreciar un

[34] **Anexo 1 del Decreto Supremo N.º 081-2007-EM "Aprueban el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.**
Artículo 54.- Control de Corrosión externa:
El Ducto, las tuberías de las Estaciones y en general las instalaciones metálicas enterradas, **deben estar protegidas de la corrosión exterior mediante sistemas de Revestimiento de la superficie** y Protección Catódica, **de acuerdo a los requerimientos de las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuestionamientos de Norex	Análisis del TFA
	cambio de coordenadas (flechas rojas) respecto a lo georreferenciado por la DFAI (cuadrado rojo) acorde al "Mapa de Ubicación del Primer Tendido de línea que va de la Plataforma Marina UU hacia la Batería Peña Negra 1" (Del Dossier de Calidad). No obstante, en dichas imágenes no se pueden contrastar que se las líneas submarinas materia de imputación contaban con forro de protección o revestimiento conforme lo establecido en el PAMA 1996.  **Elaboración**: TFA a partir de las coordenadas del IT 2924-2018. En relación al **Anexo 9** que corresponde a la Plataforma LO-10, de la georreferenciación realizada se puede apreciar que la línea final de tendido no corresponde con lo señalado en el mapa del IT 2924-2018:  **Elaboración**: TFA a partir de las coordenadas del IT 2924-2018. 

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuestionamientos de Norex	Análisis del TFA
	Fuente: IT 2924-2018 (p. 42) Ahora bien, en relación a que ambos tendidos contaron con la instalación de un forro de protección (Anexo 10 y 11) se precisa que la obligación normativa exige la presencia y mantenimiento continuo de un sistema de recubrimiento o revestimiento anticorrosivo dieléctrico (como el 3LPE u otro material especificado) directamente adherido a la tubería de acero para aislarla del electrolito marino. De este modo, la instalación de un forro, chaqueta o manga de protección mecánica exterior, como los descritos en los Anexos 10 y 11, cumple predominantemente una función de protección contra el impacto mecánico o la abrasión, pero no sustituye ni subsana la falta, falla o discontinuidad del revestimiento anticorrosivo base sobre la tubería, ni garantiza por sí sola la ausencia de corrosión si la barrera primaria se encuentra ausente o deteriorada. Finalmente, en relación con los anexos 12 y 13, el administrado presentó el SERVICIO DE INSTALACION DE PIG TRAP EN BATERIA PRIMAVERA TIERRA CIRCUITO LO-10 - PRIMAVERA y el SERVICIO DE INSTALACION DE PIG TRAP EN CIRCUITO UU – PEÑA NEGRA TIERRA, los cuales tienen como objetivo la construcción de una losa de concreto armado y conectarlo a la línea proveniente de la Plataforma UU y LO-10 respectivamente, los cuales no están relacionados con el revestimiento de las tuberías materia de imputación. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo.

Elaboración: TFA.

60. De acuerdo con el análisis efectuado en el cuadro precedente, Norex no ha desvirtuado los hechos verificados durante la Supervisión Especial 2018 que sustentan la imputación, toda vez que no ha acreditado que las líneas submarinas de 6 5/8” de diámetro que transportan crudo proveniente de las plataformas marina LO10 y UU a la Batería Primavera y Peña Negra 1 contaban con el revestimiento requerido en su PAMA 1996. Por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por Norex en este extremo.

D.3. Sobre el archivo del procedimiento sancionador por aplicación del Nuevo Reglamento de Supervisión

61. Norex sostiene que, de acuerdo con el artículo 24.2 del nuevo Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 00019-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2025-OEFA/CD[35] (en adelante, **Nuevo Reglamento de Supervisión**), corresponde el archivo del PAS, ya que los efectos de la conducta habrían sido remediados.

62. Asimismo, Norex señala que la posibilidad de subsanar una infracción no depende de que esta sea instantánea o permanente, ya que dicha clasificación solo es relevante para el cómputo del plazo de prescripción. Asimismo, sostiene que la eximente por subsanación voluntaria busca promover el cumplimiento normativo, por lo que considera incoherente que la DFAI sancione conductas cuyos efectos ya fueron remediados, dado que ello no genera un beneficio ambiental adicional, aunque tenga un efecto disuasorio.

63. Por otro lado, alega que, de acuerdo con el principio de irretroactividad, corresponde aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la configuración de la infracción normativa salvo que la norma posterior le resulte más favorable al administrado. En ese sentido, asegura que el Nuevo Reglamento de Supervisión establece un supuesto adicional para derogar el carácter ilícito de la conducta infractora ya que elimina la posibilidad de multar cuando se corrige dicha conducta.

64. Por lo cual, Norex refiere que, en el caso de infracciones que pueden causar un daño potencial a la fauna y flora como en el presente caso, para acreditar la subsanación solo basta demostrar que el administrado corrigió oportunamente su conducta conforme a la obligación incumplida y que adoptó las acciones conducentes a evitar nuevas situaciones de peligro o riesgo a los componentes ambientales afectados.

65. En el presente caso, Norex estima que la autoridad debe valorar que las líneas bajo análisis fueron reemplazadas antes del inicio del PAS conforme a los documentos PUC-SV-200-18-DO-01 Dosier de Calidad de Tendido de Línea Submarina de Línea Submarina UU-Batería Peña Negra y PUC-SV-200-18-DO-02 Dosier de Calidad línea submarina LO10-Batería Primavera, así como la documentación que obra en el IT 2924-2018.

66. Bajo ese contexto, solicita se realice nuevamente el análisis técnico de los documentos presentados ya que la Resolución Directoral III no habría desvirtuado la validez de estos, sino que se habría limitado a indicar que el reemplazo de las líneas no correspondería a la línea submarina 6 5/8, en función a la georreferenciación de las coordenadas de los tramos cambiados.

67. Aunado a ello, asevera que la autoridad supervisora no habría realizado una georreferenciación adecuada que permita identificar la ubicación exacta de las líneas submarinas observadas en supervisión, sino que sus mediciones son puntuales, de lo contrario el administrado habría podido realizar una correcta evaluación en sus descargos.

68. Finalmente, solicita que, en virtud del principio de verdad material, presunción de licitud y legalidad, se determine que la infracción fue subsanada de forma

[35] **Nuevo Reglamento de Supervisión**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

voluntaria antes del inicio del PAS y consecuentemente el archivo del PAS en este extremo.

Análisis del TFA

69. Al respecto, el Nuevo Reglamento de Supervisión entró en vigencia el **25 de julio de 2025**; es decir, de manera posterior a la comisión de la infracción materia del PAS. El referido reglamento establece en su numeral 24.2 del artículo 24, la siguiente disposición:

> **Artículo 24.- Acciones del administrado ante incumplimientos**
> (…)
> **24.2** La Autoridad de Supervisión puede disponer el archivo del expediente de supervisión en los siguientes supuestos:
> a. Cuando el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento con anterioridad a la notificación del cargo imputado.
> **b. Cuando el administrado, antes de la notificación del cargo imputado, acredite haber corregido su conducta, mitigado o revertido los efectos y adoptado acciones eficaces orientadas a evitar el volver a incurrir en el mismo incumplimiento**.
> (…)
>
> (Énfasis agregado)

70. Como se puede observar, el numeral 24.2 del artículo 24 del referido reglamento regula supuestos bajo los cuales, de cumplirse determinadas condiciones por parte de los administrados, la Autoridad Supervisora puede disponer **el archivo del expediente,** lo que evitaría el inicio de procedimiento administrativo sancionador y la imposición de una eventual sanción.

71. Sobre el particular, este Tribunal ha desarrollado en anteriores pronunciamientos[36], que el referido dispositivo normativo es pasible de ser aplicado retroactivamente, pues constituye una disposición de naturaleza sancionatoria que resulta más favorable para el administrado.

72. Ello es así, en la medida en que al involucrar causales de eximencia de responsabilidad se sitúa en un punto intermedio entre la configuración del supuesto de hecho infractor y la imposición de la consecuencia jurídica, al incidir directamente en la continuidad del ejercicio de la potestad sancionadora (determinación de la responsabilidad administrativa y la eventual imposición de sanciones) y, además, permite la posibilidad de declarar el archivo de un hallazgo sobre una infracción de naturaleza insubsanable[37].

73. Sobre esta base es pertinente señalar que del cuestionamiento planteado por Norex se desprende que busca la aplicación retroactiva del literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 del Nuevo Reglamento de Supervisión, puesto que habría

---

[36] Ver Resolución N.° 064-2026-OEFA/TFA-SE del 10 de febrero de 2026.

[37] **Nuevo Reglamento de Supervisión**
Exposición de Motivos
A diferencia del primer supuesto de subsanación voluntaria, el segundo supuesto de archivo del expediente de supervisión abarca a aquellos **incumplimientos insubsanables**. Al respecto, en el marco de lo dispuesto en el artículo IX, de la LGA se le exige además de haber corregido su conducta, mitigar o revertir los efectos y el adoptar las acciones eficaces orientadas a evitar la reiteración del incumplimiento. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

corregido su conducta, mitigado o revertido los efectos del incumplimiento y adoptado acciones eficaces para evitar su reiteración.

74. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el administrado, el referido supuesto, conforme lo ha indicado anteriormente este Colegiado[38], resulta aplicable para el caso de las infracciones instantáneas[39] –cuya naturaleza es de carácter insubsanable– que sean pasibles de ser corregidas, en tanto reúna determinadas condiciones.

75. Así pues, en el caso concreto, nos encontramos frente a un incumplimiento de carácter **permanente**[40] (instalar el revestimiento de una línea con poliéster, poliuretano o brea), respecto del cual, a diferencia de las infracciones instantáneas, sí es posible su subsanación posterior cuando el administrado realiza acciones que desaparezcan la situación antijurídica creada.

76. En esta línea, se tiene que la subsanación voluntaria constituye una eximente de responsabilidad administrativa, la cual se encuentra prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A del TUO de la LPAG[41], y que ha sido recogida también en el literal a) del numeral 24.2 del artículo 24 del Nuevo Reglamento de Supervisión. De acuerdo con este eximente, se puede archivar un PAS si se acredita la subsanación[42], que incluye a la conducta y sus efectos[43], antes de la notificación de la imputación de cargos.

77. En ese sentido, conforme se ha indicado en considerandos previos, para acreditar la citada condición eximente de responsabilidad administrativa, corresponderá al administrado presentar los medios probatorios correspondientes a fin de acreditar la ruptura del nexo causal, en tanto que los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental se rigen bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

78. Bajo este escenario, con la Conducta Infractora 2 se cuestiona que el administrado incumplió su PAMA 1996 toda vez que no realizó el revestimiento de las líneas submarinas de 6 5/8 de diámetro que transportan crudo proveniente de las plataformas marina LO10 y UU a la Batería Primavera y Peña Negra 1;

---

38 Ver considerandos del 36 al 57 de la Resolución N.° 064-2026-OEFA/TFA-SE del 10 de febrero de 2026.

39 Esta postura ha sido establecida en los precedentes de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros. 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM y 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

40 Ver, a modo de ejemplo, la Resolución N.° 240-2023-OEFA/TFA-SE.

41 **TUO de la LPAG**
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

42 Sobre este punto se debe tener en cuenta que, según la Exposición de Motivos del Nuevo Reglamento de Supervisión, la voluntariedad está definida únicamente por la temporalidad, es decir, basta que se realice la subsanación antes del inicio del PAS.

43 Ver las Resoluciones N.° 819-2024 OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2024, 316-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2024, 017-2023-OEFA/TFA-SE del 10 de enero de 2023, 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, entre otras.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

respectivamente, con poliéster, poliuretanos o brea al haberse verificado que presentaron signo de corrosión externa.

79. En ese sentido, corresponde a esta Sala verificar si el administrado ha acreditado la **subsanación voluntaria** de la Conducta Infractora N.° 2; esto es, si ha demostrado que realizó el revestimiento de las líneas submarinas de 6 5/8 de diámetro que transportan crudo proveniente de las plataformas marina LO10 y UU a la Batería Primavera y Peña Negra 1. Para tal efecto, se presenta el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 6: Actividades realizadas por Norex

<table>
<tr><th>Actividades realizadas por Norex</th><th>Análisis del TFA</th></tr>
<tr><td>Presentación de los documentos PUC-SV-200-18-DO-01 Dosier de Calidad de Tendido de Línea Submarina de Línea Submarina UU-Batería Peña Negra y PUC-SV-200-18-DO-02 Dosier de Calidad línea submarina LO10-Batería Primavera.</td><td>Al respecto, el propio administrado señalo en el IT 2924-2018 que la imagen N.° 1 extraída y valorada por la DFAI a partir del PUC-SV-200-18-DO-01 Dosier de Calidad de Tendido de Línea Submarina de Línea Submarina UU-Batería Peña Negra y PUC-SV-200-18-DO-02 Dosier de Calidad línea submarina LO10-Batería Primavera presentados durante el PAS consideraron coordenadas imprecisas:
Imagen n.° 1: Ubicación del tendido de línea de 6 5/8" que transporta crudo de las plataformas marina UU y LO10 hacia las Baterías Peña Negra 1 y Primavera respectivamente
<table>
<tr><th colspan="3">Coordenadas UTM HUSO 17S (WGS84)</th></tr>
<tr><th>Tendido Peña Negra 1 - Plataforma UU</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr>
<tr><td>Inicio halado varillón Peña Negra 1</td><td>471717.98</td><td>9526037.47</td></tr>
<tr><td>Inicio del tendido</td><td>471240.21</td><td>9524421.52</td></tr>
<tr><td>Fin del tendido</td><td>469160.84</td><td>9523645.88</td></tr>
<tr><th>Tendido Primavera - Plataforma LO10</th><th>Este</th><th>Norte</th></tr>
<tr><td>Inicio halado varillón Batería Primavera</td><td>467700.12</td><td>9507535.23</td></tr>
<tr><td>Inicio del tendido</td><td>467003.20</td><td>9507588.29</td></tr>
<tr><td>Fin del tendido</td><td>461182.28</td><td>9506422.65</td></tr>
</table>
Fuente: Dosier de Calidad Tendido de Línea Submarina "UU – Batería Peña Negra.
Imagen n.° 2: Plataforma Marina UU hacia la Batería Peña Negra 1

Ubicación de los tramos que presentaban signos de corrosión verificados por la DSEM en el marco de la Supervisión Especial 2018, en comparación de las coordenadas de inicio y fin de la línea nueva que fueron tendida por el administrado
Fuente: PUC-SV-200-18-DO-02 Dosier de Calidad línea submarina "LO10 – Batería Primavera", informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos– OFAI.
Al respecto debemos precisar que es correcto lo que dice la autoridad respecto a que la georreferenciación de inicio y fin de dichos tendidos no corresponden a
Fuente: IT 2924-2018

Consciente de ello, es que presentó el Anexo 8 del IT 2924-2018 que corresponde a un cambio de coordenadas de la Plataforma UU, si bien se pudo apreciar dicho cambio, la información presentada comprende una modificación de ubicaciones plasmada en el mapa, lo cierto es que en dichas imágenes no se puede contrastar que se contaron con la instalación de un forro de protección o revestimiento conforme al compromiso asumido en el PAMA.

En relación con el Anexo 9, que corresponde a la Plataforma LO-10, de la georreferenciación realizada se puede apreciar que, la línea final de tendido no</td></tr>
</table>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Actividades realizadas por Norex	Análisis del TFA
	corresponde con lo señalado en el mapa del IT 2924-2018, conforme se ha analizado en el cuadro anterior (**Análisis del Informe de descargos).** En ese sentido, si bien el administrado alega la existencia de una imprecisión o error material en las coordenadas de inicio y fin consignadas en la Imagen N.° 1 del Informe N.° 917-2026-OEFA-DFAI (donde se citó a los documentos **PUC-SV-200-18-DO-01 Dosier de Calidad de Tendido de Línea Submarina de Línea Submarina UU-Batería Peña Negra y PUC-SV-200-18-DO-02 Dosier de Calidad línea submarina LO10-Batería Primavera),** se debe precisar que la identificación del componente y la verificación de su estado físico (falta de revestimiento/corrosión) responden a una **constatación directa *in situ*** realizada por los supervisores durante la diligencia de campo. De esta manera, es importante tener en cuenta que la validez de la imputación no depende exclusivamente de un dato cartográfico o punto de georreferenciación aislado, sino de la identificación inequívoca del activo inspeccionado (línea de 6 5/8" de las Plataformas UU y LO-10) en el marco de la supervisión.
Alegatos presentados en el IT 2924-2018	Conforme se ha analizado en el cuadro precedente (**Análisis del Informe de descargos)**, señalo que ambos tendidos contaron con la instalación de ***un forro de protección (*Anexo 10 y 11), sin embargo, se señaló que** la obligación normativa exige la presencia y mantenimiento continuo de un sistema de recubrimiento o revestimiento anticorrosivo dieléctrico (como el 3LPE u otro material especificado) directamente adherido a la tubería de acero para aislarla del electrolito marino. La instalación de un forro, chaqueta o manga de protección mecánica exterior (como los descritos en los Anexos 10 y 11 del **IT 2924-2018**) cumple predominantemente una función de protección contra el impacto mecánico o la abrasión, pero no sustituye ni subsana la falta, falla o discontinuidad del revestimiento anticorrosivo base sobre la tubería, ni garantiza por sí sola la ausencia de corrosión si la barrera primaria se encuentra ausente o deteriorada. De este modo, si dichas instalaciones o adecuaciones fueron realizadas **con posterioridad a la diligencia de supervisión del 2018**, estas constituyen acciones de subsanación o mantenimiento posterior que no desvirtúan la configuración de la infracción en el momento en que la autoridad constató la conducta *in situ*. Es preciso señalar que conforme a la Resolución Directoral III (considerandos 54 al 72) al haberse detectado la falta de revestimiento/corrosión mediante una acción de supervisión y dejada constancia en el Acta, las acciones posteriores del administrado obedecen a una actuación reactiva motivada por la fiscalización, perdiendo el carácter de voluntaria e imprevista exigido por la norma. Finalmente, conforme se ha señalado en relación con los **Anexos 12 y 13 del IT 2924-2018**, el administrado presentó el SERVICIO DE INSTALACION DE PIG TRAP

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Actividades realizadas por Norex	Análisis del TFA
	EN BATERIA PRIMAVERA TIERRA CIRCUITO LO-10 - PRIMAVERA y el SERVICIO DE INSTALACION DE PIG TRAP EN CIRCUITO UU – PEÑA NEGRA TIERRA, los cuales tiene como objetivo la construcción de una losa de concreto armado y conectarlo a la línea proveniente de la Plataforma UU y LO-10 respectivamente, con fecha de instalación finales de 2018, **documentos que no están relacionados al revestimiento de las tuberías**, conforme a su objetivo. El reemplazo de las líneas acreditado mediante los Anexos 12 y 13 no fundamenta el archivo del procedimiento ni desvirtúa la responsabilidad administrativa del administrado.

Elaboración: TFA.

80. En función a lo anterior, si bien Norex realizó diferentes actividades, antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral, ninguna de ellas estuvo orientada a cumplir con la obligación objeto del PAS, esto es efectuar la protección de la corrosión de las líneas mediante el revestimiento de la misma con poliéster, poliuretano o brea, conforme lo establecido en el PAMA 1996. Por lo tanto, corresponde desestimar su pretensión de archivar el procedimiento por la configuración de subsanación voluntaria.

81. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Directoral III en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Norex contra la Resolución Directoral I, mediante la cual se determinó su responsabilidad administrativa por la comisión de la Conducta Infractora 2.

V.2. Determinar si las multas impuestas a Norex por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

A. Sobre el marco normativo de la obligación incumplida

82. Las sanciones administrativas tienen por objetivo principal disuadir o desincentivar la comisión de infracciones, y así, como fin último, adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento normativo[44]. Para este propósito, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones que imponga sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados producto de la comisión de las infracciones.

83. Por este motivo, nuestro legislador ha previsto reglas generales para que las entidades públicas impongan una sanción administrativa razonable; es decir, que permita internalizar a los administrados las consecuencias de su actuar antijurídico. Estas reglas generales se encuentran reguladas en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG:

> Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

[44] Al respecto, nos remitimos a POLINSKY, Michael y SHAVELL, Steven. The Economic Theory of Public Enforcement of Law, en: Journal of Economic Literature, 2000, Vol. XXXVIII, pp. 45-76.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

84. Antes de responder los cuestionamientos formulados por el administrado, es preciso traer a colación que, en el marco de los PAS tramitados por el OEFA, la determinación de la multa es evaluada conforme a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **Metodología de Multas**)[45] y el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Manual de Criterios de la Metodología de Multas**)[46]**.**

85. Asimismo, la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N.° 0917-2026-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de abril de 2026 (en adelante **Informe de Multa**), notificado junto con la Resolución Directoral III.

B. Sobre lo dispuesto en la Resolución TFA

86. Norex refiere que mediante la Resolución TFA, el Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Directoral II en el extremo del cálculo de la multa para las conductas infractoras 1 y 3 debido a una deficiente determinación de la estructura del costo evitado. Sin embargo, asevera que el mencionado vicio de nulidad se produjo desde la emisión del Informe Final de Instrucción toda vez que su Informe de Cálculo de multa poseía las mismas observaciones.

87. En ese sentido, el administrado sostiene que el procedimiento sancionador se debió retrotraer a la etapa de emisión del Informe Final de Instrucción para que el órgano correspondiente adecue la multa conforme a derecho. De lo contrario, se estaría conservando los efectos de la propuesta contenida en el Informe Final de Instrucción el cual se emitió en contravención del principio de razonabilidad y debido procedimiento.

88. Bajo ese contexto, Norex señala que durante la tramitación de las multas para las conductas infractoras 1 y 3 se ha incurrido en serias irregularidades toda vez que

---

[45] Aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2013) y modificada con la Resolución de Consejo Directivo N.° 024-2017-OEFA/CD (publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de septiembre de 2017).

[46] Aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

previo a la imposición no se habría emitido un nuevo Informe Final de Instrucción conteniendo una nueva propuesta de multa ni se habría otorgado al administrado el derecho a presentar sus descargos. Asimismo, según Norex, la Autoridad Decisora no emitió una nueva resolución subsanando los errores incurridos, por lo que se habría restringido la posibilidad de que presente un nuevo recurso de reconsideración.

89. En consecuencia, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral III y se retrotraiga el procedimiento hasta antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.

Análisis del TFA

90. Al respecto, debemos señalar que en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora determina las conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción y, de corresponder, plantea una **propuesta de sanción**; sin embargo, es el órgano resolutor de la primera instancia quien evalúa dicho análisis y está facultado para emitir la resolución final y decidir si corresponde declarar o no responsabilidad y establecer la multa respectiva. Ello, de conformidad con los numerales 5 y 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG[47], en concordancia con lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 y en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (**RPAS**)[48].

91. De esta manera, si bien el cálculo de la sanción económica efectuado en el Informe Final de Instrucción genera una expectativa en el administrado, no debe

---

47 **TUO de la LPAG**
Artículo 255.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (…)
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.
6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

48 **RPAS, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD,** publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.
8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador. (…)

Artículo 10.- De la resolución final
10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

perderse de vista que esta es solo una propuesta de la multa, la cual puede variar dependiendo del análisis efectuado por la Autoridad Decisora y de otros factores que inciden en el valor de los componentes y en los criterios de graduación que se emplean para el cálculo de la misma.

92. Una interpretación en sentido contrario implicaría afirmar que la multa que se propone en el mencionado informe debe ser trasladada “sin cambios” en la Resolución Directoral, lo cual es erróneo, pues la Autoridad Decisora debe verificar que la misma se encuentra dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

93. En el presente caso, la nulidad declarada por el Tribunal recayó específicamente sobre la Resolución Directoral II, en el extremo que determinó la multa aplicable a las conductas infractoras 1 y 3; por tanto, correspondía que la Autoridad Decisora emita un nuevo pronunciamiento únicamente respecto de dicho extremo, adecuando el cálculo de la sanción conforme a los criterios establecidos por el Tribunal. En ese sentido, no correspondía retrotraer el procedimiento hasta la emisión del Informe Final de Instrucción, pues como hemos señalado este no resulta vinculante para la Autoridad Decisora.

94. Asimismo, no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa ni al debido procedimiento del administrado, toda vez que Norex ha podido cuestionar, mediante el recurso impugnatorio materia de análisis, la nueva multa determinada por la DFAI en la Resolución Directoral III. En ese sentido, sus cuestionamientos específicos respecto de la metodología y los componentes empleados para el cálculo de dicha sanción serán evaluados en los acápites siguientes.

C. Cuestionamientos generales a las multas

C.1. Sobre la prohibición de reforma en peor

95. Norex sostiene que no se debe pasar por alto el hecho de que las resoluciones que resuelven medios impugnatorios interpuestos por los administrados no pueden determinar o dar lugar a la imposición de sanciones más graves o, en general, colocarlos en peor situación a la que se encontraban antes de ejercer su derecho a impugnar, conforme con la regla de prohibición de reforma en peor contemplada en el numeral 237.3 del artículo 237 del TUO de la LPAG.

Análisis del TFA

96. Al respecto, corresponde mencionar que, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, el principio de prohibición de reforma en peor o reformatio in peius, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en primera instancia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

97. La doctrina[49] señala que el principio de prohibición de reforma en peor se basa en la necesidad de respetar el carácter contradictorio inherente a todo procedimiento recursivo. Esto implica que, si no existiera este límite, el recurrente no tendría la posibilidad de presentar argumentos en su defensa para evitar la imposición de una sanción más severa en relación con la original.

98. Es preciso mencionar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 020-2019-OEFA/CD (RITFA)[50], la actuación del TFA se encuentra en orden con los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

99. En esa línea, conforme al principio de prohibición de la reforma en peor que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, recogido en el numeral 237.3 del artículo 237 del TUO de la LPAG[51], cuando el infractor sancionado que recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

100. En el caso materia de análisis, se observa que la Resolución Directoral III en ninguna conducta infractora impuso una sanción mayor que la impuesta en la Resolución Directoral I[52], tal como se puede observar en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N.° 7: Multas determinadas por la primera instancia

Conducta Infractora	Multa Resolución Directoral I	Multa Resolución Directoral III	Resultado
N.° 1	43,080 UIT	21,352 UIT	Se redujo
N.° 2	60,684 UIT	60,684 UIT	Se mantuvo
N.° 3	100,000 UIT	18,968 UIT	Se redujo

Fuente: Resoluciones Directorales I y III
Elaboración: TFA.

101. En ese sentido, se advierte que la primera instancia no ha incrementado la multa. Asimismo, el pronunciamiento del TFA no implica un aumento de la sanción respecto de la Resolución Directoral III. Por lo tanto, en ninguna etapa del

---

49 SANZ RUBIALES, Íñigo. "Contenido y alcance de la prohibición de reformatio in peius en el procedimiento administrativo". En: Revista de Administración Pública. Núm. 190, Madrid, enero-abril (2013), págs. 241-276.

50 **Resolución de Consejo Directivo N.° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA,** aprobado por, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de junio 2019.
Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (…)

51 **TUO de la LPAG**
Artículo 237.- Resolución (...)
237.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

52 No se considera la multa adjunta a la Resolución Directoral II puesto que fue nula de acuerdo con la Resolución TFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

procedimiento se ha incrementado la sanción impuesta al administrado, en consecuencia, no se ha vulnerado el principio de prohibición de la reforma en peor.

C.2. Sobre las limitaciones al derecho de defensa y la aplicación del principio de verdad material

102. Norex sostiene que la autoridad administrativa limita su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, específicamente su derecho de prueba, ya que le exige presentar un medio de prueba específico para acreditar el costo evitado –estos son comprobantes de pago, facturas, entre otros–.

103. Asimismo, indica que, en el Informe de Multa, la autoridad pretende introducir la figura jurídica de la "carga de la prueba dinámica" al posicionarlo en el escenario del tipo 2 ya que el cambio de líneas submarinas sería común en la industria; sin embargo, ello solo es aplicable en procedimientos trilaterales. Además, asevera que la carga probatoria para determinar la estructura de costos del beneficio ilícito corresponde al OEFA en función del principio de presunción de licitud.

104. Bajo ese contexto, el recurrente alega que, incluso si estuviera en mejor posición para generar la documentación que defina la estructura de costos y los medios probatorios para acreditar sus componentes, la falta de presentación no puede interpretarse en su contra.

105. Por otro lado, el administrado alega que la autoridad no puede asumir, sin sustento probatorio, que el cambio de líneas responde a demandas operativas y regulatorias de la industria, más aún cuando, en el caso particular de la Conducta Infractora 1, la propia autoridad reconoce que no cuenta con evidencia de que el administrado haya realizado el cambio de las líneas submarinas de 6 5/8 de diámetro que transportan crudo y gas proveniente de la plataforma marina PG hasta la Batería Providencia 1.

106. En ese sentido, refiere que el hecho de que la obligación fiscalizable se encuentre contemplada como un compromiso ambiental en el PAMA no implica que Norex haya realizado actividades similares a aquella materia de análisis ni que estas constituyan prácticas comunes en la industria. Por tanto, sostiene que dicha afirmación de la Administración no se encontraría debidamente motivada, conforme a lo exigido por reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual toda decisión debe encontrarse debidamente sustentada y ser adecuada, suficiente y congruente.

107. Aunado a ello, Norex señala que la autoridad vulnera los principios de verdad material, legalidad y debido procedimiento al basar su decisión en suposiciones y trasladar indebidamente la carga probatoria al administrado. En ese sentido, el impugnante cuestiona la aplicación de la carga de la prueba dinámica, indicando que el OEFA, como autoridad, tiene el deber de recabar la información necesaria y no puede exigírsele documentación adicional, como facturas. Por ello, solicita que se valoren las cotizaciones y demás documentos presentados como medios suficientes para acreditar los costos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Análisis del TFA

108. De la revisión del Informe de Multa se evidencia que la DFAI sustentó sus cálculos mediante las cotizaciones incorporadas en el Anexo Nº 3 del citado informe, cumpliendo así con la carga probatoria exigida hacia el OEFA al justificar cada uno de los costos con la documentación presentada en ese anexo.

109. Sobre lo anterior, si bien la carga probatoria se rige por el impulso de oficio, cuando la administración ha cumplido con dicha carga, el administrado tiene la facultad de rebatir o contradecir lo sustentado por la primera instancia siempre que aporte medios probatorios que generen convicción para desvirtuar la imputación realizada.

110. En ese sentido, la DFAI sí ha cumplido con la mencionada carga probatoria pues ha justificado cada uno de los costos involucrados y sus respectivos cálculos en los Anexos Nros 1 y 3 del Informe de Multa. Sin embargo, en caso de que el administrado desee impugnar o modificar los costos utilizados en el cálculo de multa, puede presentar medios probatorios pertinentes que respalden su alegato.

111. Para tal efecto, debe considerarse que este Tribunal ha definido y precisado el criterio aplicable a los medios probatorios que los administrados presenten con el fin de acreditar el costo evitado derivado de una conducta infractora. Dicho criterio se encuentra recogido en el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante la Resolución N.° 543-2023-OEFA/TFA-SE[53] del 21 de noviembre de 2023 (en adelante, **Precedente de Observancia Obligatoria**), ha señalado que para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos escenarios:

    a) **Escenario 1:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra fuente de obligación legal. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.

    b) **Escenario 2:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales de diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentadas por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado.

112. En esa línea, no se exige al administrado que, en todos los casos, presente comprobantes de pago o facturas para desvirtuar los costos evitados considerados por la DFAI. Por el contrario, se diferencia que cuando se acredite que el administrado ha ejecutado la actividad cuyo costo se pretende determinar, resulta razonable que cuente con dichos comprobantes (Escenario 2). Sin

[53] Publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de febrero 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

embargo, si no se evidencia la ejecución de la actividad, se admitirán cotizaciones como sustento válido para la reformulación de los costos evitados (Escenario 1).

113. De este modo, únicamente cuando el administrado haya ejecutado algún gasto vinculado al costo evitado estimado, la exigencia de presentar comprobantes de pago en el marco del Escenario 2 se justifica en la situación de asimetría informativa que se encuentra la autoridad administrativa frente al administrado para determinar el costo de mercado de un determinado bien o servicio conforme lo ha establecido el TFA en anteriores pronunciamientos.

114. Sobre lo anterior, el Tribunal Constitucional ha señalado que, en mérito a la teoría de la prueba dinámica, se pueden plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva.

115. En ese sentido, resulta razonable acudir a la prueba dinámica, es decir, trasladar la carga de la prueba a la parte que se encuentra en mejores condiciones de aportarla, como ocurre en el presente caso, pues es el administrado quien se encuentra en mejor posición para producir y ofrecer los comprobantes de pago por los servicios adquiridos en el desarrollo de sus operaciones.

116. En esa línea, si bien la primera instancia descartó los medios probatorios presentados por Norex al considerar que las Conductas Infractoras 1 y 2, en su integridad, se encontraba en el Escenario 2 —exigiendo por ello exclusivamente comprobantes de pago—, esta Sala considera pertinente efectuar un análisis individualizado de cada uno de los medios probatorios presentados, con independencia de la calificación global de la conducta infractora.

117. No obstante, ello, es importante señalar que la exigencia de presentar comprobantes de pago para acreditar el costo evitado no supone afectación alguna de sus derechos o intereses. Por el contrario, dicha exigencia se ajusta a los criterios establecidos en el Precedente de Observancia Obligatoria y responde a la necesidad de contar con medios probatorios idóneos que permitan acreditar de manera suficiente los costos alegados.

118. En línea con lo anterior, y atendiendo a los medios probatorios aportados por el administrado, esta Sala procederá, al abordar los alegatos subsiguientes, a analizar cada uno de dichos elementos probatorios conforme a los criterios establecidos en el Precedente de Observancia Obligatoria.

C.3. Sobre los costos vinculados a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores

119. Norex solicita tener presente el criterio del TFA, establecido en las Resoluciones N.° 027-2026-OEFA/TFA-SE y N.° 048-2026-OEFA/TFA-SE, según el cual los costos evitados deben limitarse a aquellos gastos directamente exigibles, indispensables para cumplir la obligación imputada y con relación causal directa e inmediata con esta. En esa línea, no solo deben excluirse aquellos costos que no guarden relación con la obligación, sino también aquellos que, aun cuando se

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

encuentren vinculados con la conducta infractora, no resulten indispensables para su cumplimiento.

120. Bajo dicho contexto, Norex sostiene que la conducta imputada se circunscribe al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. En tal sentido, afirma que la determinación de una multa sustentada en costos vinculados a obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo vulnera los principios de legalidad y razonabilidad, en la medida en que tales conceptos no guardan relación directa con la naturaleza de la infracción atribuida. Por ello, solicita que dichos costos sean excluidos del cálculo de la sanción.

121. Por otro lado, Norex precisa que la primera instancia no realizó una motivación pormenorizada respecto a la composición del kit de seguridad ocupacional para el personal, ni su relación con el desarrollo de cada una de las actividades descritas. Además, considera que se incorporan conceptos irrazonables, **como los respiradores**, cuando las actividades que debieron ejecutarse no generan gases tóxicos u otros componentes que exijan su uso.

122. Aunado a ello, el administrado sugiere que, en caso de que se insista en incorporar los costos referidos al equipo de protección personal, se tome en cuenta que en el mercado existen productos iguales o similares a menores precios y, en mérito a ello, propone una lista de cotizaciones (guantes, lentes de seguridad, casco de seguridad, zapatos de seguridad con punta de acero y overol). En caso contrario, no se consideren estas cotizaciones; solicita que se tome en cuenta el recálculo de los equipos de protección personal y curso de seguridad ocupacional establecidos en la Resolución N.° 401-2022-OEFA/TFA-SE.

Análisis del TFA

123. Al respecto, de acuerdo con el Precedente de Observancia Obligatoria[54], el costo evitado es el principal sustento del concepto del beneficio ilícito, el cual se constituye como el ahorro que generó el administrado producto de la comisión de la infracción.

124. Es decir, implica una estimación de un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada. De este modo, para la determinación del costo evitado se establece, primero, las actividades cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica, para luego determinar el costo de estas actividades[55].

125. En esa línea, contrariamente a lo señalado por el administrado y de conformidad con el criterio establecido en las Resoluciones N.° 027-2026-OEFA/TFA-SE y N.° 048-2026-OEFA/TFA-SE, los costos asociados a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores resultan exigibles e indispensables para el cumplimiento de la obligación imputada, en tanto constituyen gastos necesarios para la ejecución de las actividades operativas del recurrente[56].

---

54 Ver considerando 173 de la Resolución N.° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023.

55 Ver considerando 63 de la Resolución N.º 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.

56 Solo las Conductas Infractoras 1 y 2 tienen costos asociados a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. La Conducta Infractora 3 no consideró los mencionados costos evitados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

126. En consecuencia, dichos costos guardan una relación causal directa e inmediata con la obligación materia de imputación, toda vez que los recursos correspondientes también debieron ser destinados a la ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la obligación ambiental cuya inobservancia se atribuye al administrado. En efecto, la determinación del costo evitado debe considerar aquellas actividades y recursos que, de haberse ejecutado y destinado oportunamente, habrían permitido al administrado cumplir con la obligación ambiental y, con ello, evitar la configuración de las conductas infractoras materia de imputación.

127. En ese sentido, el costo evitado, así como el beneficio ilícito, no pueden ser determinados en base a actividades que no implicaron el cabal cumplimiento de la obligación ambiental.

128. En este marco, es importante destacar que los costos relacionados con la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores representan gastos obligatorios para llevar a cabo las actividades operativas del recurrente[57]. Por lo tanto, dichos recursos también debieron haberse destinado al cumplimiento de la obligación ambiental que se le atribuye como incumplida.

129. Además, cualquier intervención operativa debe llevarse a cabo en estricta observancia de la normativa vigente en seguridad y salud en el trabajo. Por esta razón, dichos recursos se consideran un componente del costo que el administrado debió asumir para cumplir correctamente con su obligación ambiental. En este sentido, la exclusión de estos conceptos implicaría calcular un costo de cumplimiento inferior al que realmente correspondía, lo cual disminuiría el beneficio económico derivado del incumplimiento y comprometería el efecto disuasivo de la sanción.

130. Así pues, en lo que concierne al uso de respiradores considerado en el costo evitado CE1 de la Conducta Infractora 1, que consiste en realizar el cambio de las líneas submarinas de 6 5/8 de diámetro que transportan crudo y gas proveniente de la plataforma marina PG hacia l Batería Providencia 1 (extremos 1 y 2) corresponde precisar que dichos equipos forman parte de los elementos de protección personal asociados a la ejecución de actividades de verificación de su estado de conservación. En ese contexto, su inclusión no resulta arbitraria, sino coherente con la naturaleza de las labores que debieron efectuarse.

131. Para más detalle, el uso de **respiradores** se justifica ante un escenario potencial de exposición a gases cuando se realizan trabajos en líneas de conducción de gas, válvulas o accesorios, debido al riesgo potencial de liberaciones puntuales de vapores de hidrocarburos, compuestos orgánicos volátiles (como BTEX: benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos), nieblas de aceites o partículas en suspensión que pueden generarse durante actividades de maniobras de corte, limpieza de válvulas, purgado de líneas y/o retiro de accesorios.

---

[57] Solo las Conductas Infractoras 1 y 2 tienen costos asociados a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

132. De este modo, aun cuando no se haya acreditado la presencia permanente de gases tóxicos, la naturaleza de la operación implica un riesgo latente y no completamente predecible de emanaciones fugaces que pueden afectar la salud del personal[58].

133. Por último, respecto de las cotizaciones presentadas por Norex y su solicitud de incorporar los costos de EPP y del curso de seguridad ocupacional previstos en la Resolución N.° 401-2022-OEFA/TFA-SE, corresponde mencionar que dichos conceptos se ubican en el Escenario 2 del Precedente de Observancia Obligatoria, puesto que estos equipos son de uso obligatorio[59] en el marco de la actividad económica que desarrolla el administrado, además estos tienen una vida útil limitada y los trabajadores los necesitan todos los días.

134. En ese sentido, al tratarse de adquisiciones obligatorias y recurrentes, el administrado se encuentra en el Escenario 2, por lo cual debe sustentar su propuesta económica a través de comprobantes de pago; sin embargo, de la revisión del presente expediente, no se verifica que el administrado haya remitido documentos de esa naturaleza. En consecuencia, quedan desestimados los argumentos formulados por Norex en este extremo.

---

58 **Ley N.° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo,** publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 2011.
GLOSARIO DE TÉRMINOS
Equipos de Protección Personal (EPP): Son dispositivos, materiales e indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud. Los EPP son una alternativa temporal y complementaria a las medidas preventivas de carácter colectivo.
Artículo 60.-Equipos para la protección
El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y **riesgos específicos presentes en el desempeño de sus** funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos.

59 **Decreto Supremo Nº 043-2007-EM Aprueban el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones**

Artículo 29.- Derechos y obligaciones de las Empresas Autorizadas con respecto a su Personal y visitantes
29.5. Los responsables de las operaciones deberán garantizar que el Personal esté debidamente capacitado en el uso adecuado del equipo y prendas de protección personal, así como que cumpla con usarlas cuando se encuentre o labore dentro del área en donde se requiere protección y cuando el procedimiento de trabajo establecido así lo indique.

Artículo 55.- Entrenamiento del Personal en Seguridad
55.2. Asimismo, la Empresa Autorizada deberá proveer a su Personal de los implementos de protección personal y deberá asegurarse y exigir su uso cuando sea necesario hacerlo, incluyendo a los Subcontratistas.

Artículo 56.- Dotación de implementos de protección al Personal
56.1. El personal deberá ser dotado, cuando corresponda de los siguientes implementos de protección:
a. Cascos y zapatos de Seguridad (…)
b. Guantes, lentes protectores y protectores de oídos (…)
c. Para soldadores y ayudantes deberá proporcionarse caretas, lentes para soldadura, mandil, guantes, entre otros implementos de protección.
d. Respiradores, máscaras protectoras o equipos de aire autocontenido, adecuados para el trabajo a realizar, cuando exista presencia de gases tóxicos o ausencia de oxígeno.
e. Máscaras antipolvo para protección respiratoria de polvos, pintura, arenado entre otras labores que generen ambientes nocivos a la salud.
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

C.4. Sobre la probabilidad de detección aplicada en las Conductas Infractoras 1 y 3

135. Al respecto, Norex sostiene que, para la evaluación del valor de probabilidad de detección de las conductas infractoras 1 y 3, se debe considerar que el administrado brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevó a la autoridad de supervisión a identificar y esclarecer los hallazgos.

136. En ese sentido, afirma que las infracciones bajo análisis resultan visibles y de fácil detección, así como el hecho de que el gasto que realiza la autoridad para desplegar sus acciones de fiscalización ha sido incrementado exponencialmente entre el periodo 2016 a 2021. Por lo tanto, Norex solicita considerar una probabilidad de detección del 100% (equivalente a un factor de 1).

Análisis del TFA

137. Al respecto, la Metodología de Multas define a la probabilidad de detección, en términos porcentuales, como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa y para ello establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme al siguiente detalle: muy baja (10%), baja (25%), media (50%), alta (75%) y muy alta (100%).

138. En este contexto, para establecer el nivel de probabilidad correspondiente a cada caso, la autoridad administrativa debe evaluar los siguientes criterios: **(i)** si existe un auto reporte por parte de la empresa; **(ii)** la presencia de población ubicada dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento; **(iii)** si el caso se enmarca en una supervisión especial o regular; **(iv)** si las actividades realizadas carecen de autorización administrativa; y **(v)** si se ha presentado información falsa, incompleta o si el administrado ha omitido entregar información con el propósito de evitar su detección.

139. De esta manera, se considerará la aplicación de una probabilidad de detección muy alta (1,00), cuando los esfuerzos de la Autoridad Supervisora sean intrascendentes o nulos para detectar la posible infracción, tal como sucede en las situaciones de auto reporte[60]. En efecto, en estos casos el administrado informa y aporta los medios probatorios pertinentes para evidenciar la comisión de una infracción.

140. Asimismo, se advierte que, para las conductas infractoras 1 y 3 se consideró una probabilidad de detección alta (0,75). En consecuencia, corresponde analizar si se debe considerar una probabilidad de detección mayor.

141. En efecto, la detección de la infracción no fue un auto reporte o de fácil detección, sino que fue el resultado de un esfuerzo especial y extraordinario llevado a cabo por la autoridad administrativa con el propósito de verificar la situación ambiental en tiempo real. Por esta razón, en el Acta de Supervisión, la diligencia fue clasificada como supervisión especial, conforme a lo establecido en el artículo 12

[60] Ver las Resoluciones Nros. 727-2024-OEFA/TFA-SE del 02 de octubre de 2024, 156-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023 y 464-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de octubre de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del Nuevo Reglamento de Supervisión del OEFA, que contempla este tipo de actuaciones frente a emergencias ambientales.

142. En este contexto, no es posible afirmar que la infracción fuera fácilmente detectable. Por el contrario, su identificación requirió la ejecución de una supervisión especial en condiciones de emergencia, lo que implicó un despliegue logístico y técnico significativo en el terreno. Esto demuestra el alto nivel de esfuerzo realizado por parte de la Autoridad Supervisora. Por lo tanto, no corresponde asignar una probabilidad de detección muy alta (1,00), ya que no se dio un escenario de auto reporte.

143. En consecuencia, atendiendo a los criterios establecidos en la Metodología de Multas y a los lineamientos desarrollados por este Tribunal, corresponde asignar en el presente caso una probabilidad de detección alta (0,75). Ello se sustenta en que la verificación de las conductas infractoras se efectuó en el marco de una supervisión especial, en la cual se constató, entre otros aspectos, la falta de adopción de medidas de prevención, la inejecución de acciones inmediatas de control y minimización; y, el inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos peligrosos.

144. Conforme a lo expuesto, esta Sala confirma el criterio adoptado por la DFAI respecto de la aplicación de una probabilidad de detección alta (0,75) para las conductas infractoras 1 y 3. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos formulados por Norex en este extremo.

D. Sobre los cuestionamientos formulados por Norex respecto de la multa impuesta por la Conducta Infractora 1

D.1. Contratación del personal

145. Norex afirma que la necesidad de contratar a dos (2) supervisores y cuatro (4) obreros por un periodo de quince (15) días no ha sido sustentada por la DFAI, lo cual vulnera el deber de motivación de los actos administrativos. Asimismo, sostiene que la autoridad no ha sustentado adecuadamente el periodo de contratación de personal, ya que no cuenta con información relacionada a la longitud del tramo afectado.

146. Por otro lado, argumenta que no resulta razonable la contratación de dos (2) supervisores toda vez que su trabajo no se avoca al cambio de las líneas submarinas, sino que se encamina a vigilar el control y correcta ejecución de las actividades por parte de los obreros; por lo que solicita se considere solo la participación de un (1) supervisor.

147. Sin perjuicio de ello, el administrado señala que, aun cuando la autoridad considere mantener la contratación de los mencionados profesionales, debe reajustar el periodo de trabajo de cada uno de ellos, a efectos de que se encuentre directa y estrictamente vinculado con las actividades encomendadas, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Análisis del TFA

148. De la revisión del Informe de Multa, se advierte que la DFAI calculó la multa considerando dos (2) extremos como costo evitado de la Conducta Infractora 1. De esta manera, para el **Extremo 1** se consideró realizar el cambio de las líneas submarinas de 6 5/8" de diámetro que transportan crudo proveniente de la plataforma marina PG hacia la Batería Providencia 1 **(CE1)** y para el **Extremo 2** se consideró realizar el cambio de las líneas submarinas de 6 5/8" de diámetro que transportan gas proveniente de la plataforma marina PG hacia la Batería Providencia 1 **(CE2)**.

149. En ese sentido, para la ejecución de la referida actividad, la DFAI consideró la participación de un (1) ingeniero supervisor, un (1) ingeniero SSOMA, y cuatro (4) obreros, durante un período de ciento veinte (120) horas (7,5 días (60 horas) por cada extremo), tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N.° 8: Personal y tiempo de trabajo considerado por la DFAI para la Conducta Infractora 1

Costo	Descripción
Costo de remuneración de personal.	- Un (1) supervisor de mantenimiento (ingeniero). - Un (1) supervisor de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente (SSOMA) (ingeniero o licenciado). - Cuatro (4) obreros.
Tiempo de trabajo.	- 7,5 días (60 horas) para el Extremo 1. - 7,5 días (60 horas) para el Extremo 2 - 15,0 días (120 horas) días en total

Fuente: Informe de Multa.
Elaboración: TFA.

150. En ese contexto, y en atención a los cuestionamientos formulados por el administrado, se evaluará la pertinencia tanto del personal asignado como del período de trabajo previsto. Para tal efecto, se ha elaborado el siguiente cuadro:

Cuadro N.° 9: Evaluación del personal considerado por la DFAI y análisis

Personal	Análisis del TFA
Un (1) Supervisor de mantenimiento	En cada extremo ha sido considerando el cambio de las líneas submarinas de 6 5/8 de diámetro que transportan gas y crudo (2 líneas) proveniente de la plataforma marina PG hacia la Batería Providencia 1, conforme a lo establecido en el PAMA 1966:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Personal	Análisis del TFA
Un (1) supervisor de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente (SSOMA)	 **Elaboración**: TFA
Cuatro (4) obreros	Al respecto, debe tenerse en cuenta que el cambio o reemplazo de una línea submarina de conducción de hidrocarburos no es una labor netamente operativa o automatizada, sino que requiere de la participación de un **Supervisor de Mantenimiento,** toda vez que este personal es responsable de liderar la ingeniería de detalle, la fiscalización de las maniobras en barcaza/plataforma, la supervisión de las pruebas hidrostáticas y el aseguramiento del recubrimiento anticorrosivo. En relación al **Supervisor de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente,** esta profesional cobra especial relevancia al tratarse de sitios de operatividad del ducto, ya que al realizar las labores de cambio de tramo pueden ocurrir diversos tipos de accidentes laborales propios de este tipo de operaciones, tales como la exposición a sustancias peligrosas, el riesgo de caídas a nivel y desnivel, la exposición a vapores en áreas de extracción, incendios en la plataforma, entre otros. En lo que concierne a los **cuatro (4) obreros,** el reemplazo físico de tuberías de 6 5/8 en entornos marinos/intermareales no es una labor ejecutable por una (1) sola persona, sino que requiere un equipo técnico multidisciplinario mínimo a nivel operativo (*cuadrilla de campo*) para la maniobra de desacople, tendido, alineación, soldadura, revestimiento y aseguramiento del ducto. De esta forma, la inclusión de cuatro (4) puestos operativos responde a la asignación de roles indispensables durante la maniobra: i) **Operador de maniobras / winchero / grúa:** responsable del izaje y posicionamiento de los tramos de tubería desde la barcaza o plataforma, ii) **Soldador / Tubero especialista:** encargado del acople, biselado y soldadura de las juntas de la tubería, iii) **Operario amoldador / Aplicador de revestimiento:** encargado de la preparación de superficie del metal y aplicación del sistema de recubrimiento/manga termocontraíble en las uniones y iv) **Ayudante / Rigger de maniobra:** personal de apoyo para el aseguramiento de cargas, sujeción de cabos, limpieza y asistencia directa en cubierta o zona de playa. En ese sentido, esta Sala coincide con la DFAI en que la intervención del personal descrito anteriormente se encuentra debidamente justificada para los Extremos 1 y 2.

Elaboración: TFA

151. De otro lado, en cuanto al periodo de trabajo, la DFAI consideró en el Informe de Multa un total de **quince (15) días**, el cual se sustenta en la necesidad de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

gestionar los permisos correspondientes para la ejecución de las actividades, así como en el tiempo requerido para el transporte de materiales y herramientas hasta la zona de trabajo, la realización del cambio de tramo, el control de calidad, el registro de los trabajos ejecutados y la elaboración del informe respectivo, entre otros aspectos.

152. Sobre ello, debemos precisar que el reemplazo de una línea de conducción submarina 6 5/8 no se limita al tiempo de tendido del tubo, es decir, la estimación de quince (15) días totales no responde a un trabajo aislado de un solo ducto, sino a la intervención coordinada de las dos (2) líneas de 6 5/8 asociadas la Conducta Infractora 1. De este modo, asignar un periodo de 7,5 días por cada línea refleja la optimización del recurso marino, donde la misma embarcación, barcaza y equipo técnico (supervisores más 4 obreros) atiende ambos frentes dentro de un mismo operativo o ventana de trabajo.

153. En este contexto, un periodo de 7,5 días por línea constituye la ruta crítica mínima e indivisible para un trabajo *offshore* e intermareal, distribuido secuencialmente por: **i)** purga, despresurización y desacople del tramo dañado (1,5 días), **ii)** maniobras de alineación, soldadura de juntas y recubrimiento anticorrosivo (3 días), **iii)** prueba hidrostática de hermeticidad y ensayos no destructivos (1,5 días) e **iv)** interconexión final y puesta en marcha del ducto (1,5 días).

154. De lo expuesto, se advierte que la DFAI no ha sobredimensionado el número de trabajadores ni los días técnicamente requeridos, pues no se han considerado costos innecesarios, sino únicamente actividades que se encuentran directamente vinculadas, conforme al análisis desarrollado en el cuadro y párrafos precedentes; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Norex en este extremo.

D.2. Sobre los ítems 1.1, 1.2 y 1.3 del factor f1 (gravedad de daño al ambiente), factor f2 (perjuicio económico causado) y el factor f3 (aspectos ambientales o fuentes de contaminación)

155. Respecto al factor de graduación f1 Norex sostiene que el OEFA no recabó evidencia concreta que demuestre un daño ambiental efectivo; en ese sentido, la administración vulnera el principio de causalidad al fundamentar que el daño a los componentes agua, flora y fauna se deben a la falta de cambio de una tubería, lo cual no guardaría relación alguna con los componentes citados.

156. Asimismo, señala que los resultados de los monitoreos no acreditan que se haya excedido los Estándares de Calidad Ambiental de agua y suelo, por lo que no correspondería la aplicación del factor de graduación 1 al no demostrarse la afectación negativa a algún componente ambiental.

157. De otro lado, sobre el factor de graduación f2, el administrado indica que no existe evidencia de perjuicio económico causado a las zonas involucradas, más aún tratándose de un daño potencial acaecido en un área alejada a la población; por ende**,** considera irrazonable imponerle una carga económica basada en un factor sin sustento ni causalidad acreditada**.** Asimismo, alega que, de acuerdo con la Nueva Metodología para el cálculo de multas, este factor se encuentra directamente relacionado con un criterio de pobreza y no con el impacto al ambiente, por lo que propone su eliminación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

158. Finalmente, sobre el factor de graduación f3 señala que al no acreditarse la afectación a los componentes suelo, agua, flora y fauna, Norex sostiene que no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad; además, refiere que no se habría acreditado que realmente exista una fuente de contaminación que genere el perjuicio ambiental, sino la posibilidad de que se genere algún impacto.

Análisis del TFA

159. De la revisión del Informe de Multa se observa que la DFAI activó los factores f1, f2 y f3 para el cálculo de la multa de la Conducta Infractora 1 bajo el sustento de la potencialidad o riesgo de afectación a cuatro (4) componentes ambientales (agua, suelo, flora y fauna), ante la posibilidad de ocurrencia de un derrame o fuga de hidrocarburo.

160. Sobre el particular, los factores para la graduación de sanciones se aplican para graduar la multa en función de circunstancias objetivas del caso. De este modo, de acuerdo con la Tabla N.° 2 de la Metodología de Multas, el factor f1 (gravedad del daño) y el factor f2 (perjuicio económico causado) se activan como agravantes cuando la conducta infractora genera un daño potencial o real.

161. Del mismo modo, el factor f3 (aspectos ambientales o fuentes de contaminación) se encuentra asociado a que el daño (potencial o real) generado por la conducta infractora deriva de un aspecto o fuente de contaminación; por lo tanto, mientras más aspectos o fuentes se identifique, mayor será el porcentaje del factor f3. Para estos fines, en la Tabla N.° 3 de la citada Metodología de Multas se detallan como aspectos o fuentes de contaminación a los efluentes, residuos sólidos, emisiones, entre otros.

162. Como se observa, la activación de los factores de graduación f1, f2 y f3 se encuentra ligada a la verificación de un daño, sea este potencial o real. Sobre este punto, es preciso traer a colocación lo dispuesto en el artículo 142 de la LGA[61], el cual define al daño ambiental como el menoscabo material que sufre el ambiente y/o sus componentes, que genera efectos negativos actuales o potenciales.

163. De este modo, el concepto de daño parte de la premisa de que existe una situación que altera los componentes ambientales y puede generar un impacto potencial o real en tales componentes. Lo anterior es importante, pues en el presente caso la configuración de la conducta infractora exige que exista una situación de riesgo; sin embargo, esta situación de riesgo no puede llevarnos a concluir, automáticamente, que también existe un daño potencial, como asumiría la Primera Instancia.

164. En efecto, si bien esta Sala no desconoce que un derrame o fuga de hidrocarburo podría impactar el suelo, dadas las características químicas de este compuesto, en el caso en concreto es necesario diferenciar el simple riesgo (la posibilidad de

---

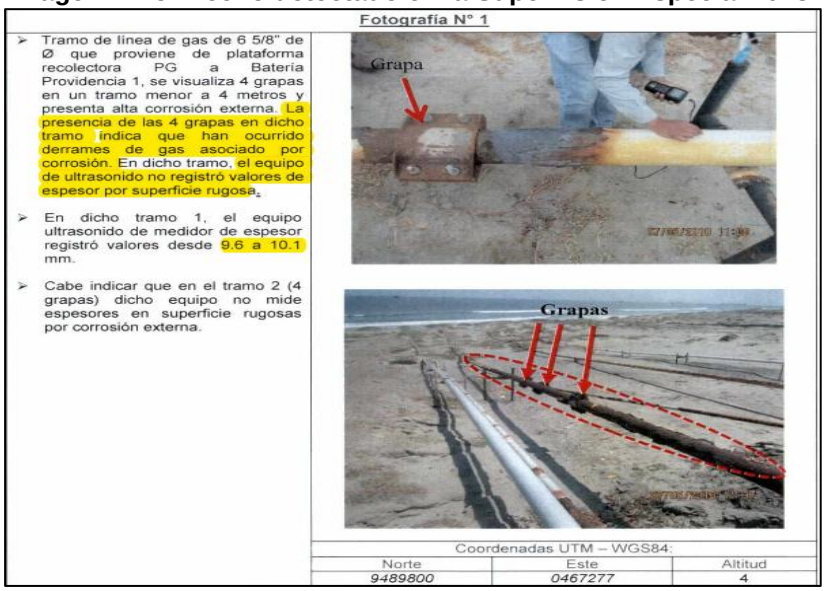
[61] **LGA**
Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales (…)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

que se pueda generar un impacto potencial o real) del riesgo inherente a un daño o impacto potencial.

165. Así pues, en el presente caso se advierte que el administrado no realizó el cambio de las líneas submarinas de 6 5/8 de diámetro que transportan crudo y gas proveniente de la plataforma marina PG a la Batería Providencia 1, las cuales presentaban grapas corroídas en puntos de falla. De este modo, si bien esta condición de riesgo se subsume en el tipo infractor imputado de la Conducta Infractora 1, referente al incumplimiento de lo establecido en el PAMA 1996[62], no podría automáticamente equipararse con una situación de riesgo inherente a un daño potencial, el cual habilita a la Autoridad Decisora para activar los factores agravantes de la multa:

Imagen N.° 5: Hecho detectado en la Supervisión Especial 2018



Fuente: Informe de Supervisión, p. 7

166. Por este motivo, para afirmar que existe mínimamente un daño potencial, la Autoridad Decisora debe demostrar que la posibilidad de afectación no es meramente hipotética, sino que también se advierten circunstancias que tienen aptitud para generar un impacto concreto al ambiente, como sucedería si se verifica que existió una fuga de hidrocarburo, situación que no se advierte en el presentado, pues de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se verifica la existencia de medios probatorios que evidencien dicha situación. En consecuencia, corresponde reformular la multa calculada para la Conducta Infractora 1 y, asignar un valor de cero (0) a los factores f1, f2 y f3.

D.3. Presentación del Informe Técnico

167. Norex sostiene que, para mayores elementos en el cálculo de la multa, presentó el IT 2924-2018, mediante el cual solicita que se anule el beneficio ilícito propuesto por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) ya que cumplió su compromiso ambiental en los plazos estimados y priorizando las condiciones

62 La norma tipificadora imputada (RCD N.° 006-2018-OEFA/CD) establece como infracción incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

en las que se encontraba los tramos afectados que transportaban crudo y gas natural desde la plataforma PG hacia la batería Providencia.

168. En esa línea, expresa que la ejecución de los trabajos de reemplazo en ambos tramos de ductos obedeció una planificación y coordinación tanto logística como operativa con el fin de impactar lo menos posible la operación de producción. Asimismo, propone una estructura de costos y una multa ascendente a 2,065 UIT.

Análisis del TFA

169. En atención a los cuestionamientos planteados por Norex en el IT 2924-2018, esta Sala considera pertinente reiterar que mediante la Resolución TFA este Colegiado confirmó la declaratoria de responsabilidad administrativa de Norex por la comisión de la Conducta Infractora 1; por ende, no corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento sobre los descargos formulados por el administrado en este extremo.

170. En ese sentido, habiendo quedado demostrada la configuración de la Conducta Infractora 1 vinculada al incumplimiento del compromiso ambiental previsto en el PAMA 1966 referido al cambio de las líneas submarinas de 6 5/8" de diámetro que transportan crudo y gas proveniente de la plataforma marina PG a la Batería Providencia 1, en el siguiente cuadro se consigna el análisis efectuado respecto de los descargos vinculados con el cálculo de la multa impuesta para la citada infracción:

Cuadro N.° 10: Análisis del informe IT 2924-2018

Cuestionamientos de Norex contenidos en el Informe de descargos	Análisis del TFA
Norex remite una propuesta económica para el recálculo de la multa, señalando que los costos asociados se sustentan en el "Contrato de locación de servicios de inspección, mantenimiento y reparación de ductos y facilidades onshore" (Anexo 4); mientras que, el precio de la tubería se sustenta en la documentación obrante en el Anexo 05 del referido informe. Asimismo, en el Anexo 06 se adjunta el informe final denominado "Cambio de tramo onshore de gasoducto de baja de 6 5/8" que va de Plataforma PG hacia Batería Providencia I".	Conforme al Precedente de Observancia Obligatoria citado previamente, para acreditar costos evitados deben presentarse cotizaciones cuando no existan antecedentes de ejecución de la actividad (Escenario 1) o comprobantes de pago, como facturas, cuando sí los existan (Escenario 2). En el presente caso, el reemplazo de una línea submarina corresponde al Escenario 2, pues constituye una actividad vinculada con la gestión de integridad y mantenimiento de instalaciones, que debe ser programada y ejecutada oportunamente cuando las inspecciones evidencien condiciones de deterioro. Asimismo, el propio administrado acreditó haber efectuado previamente una actividad semejante mediante el informe "Cambio de tramo onshore de gasoducto de baja de 6 5/8" (**Anexo 07 del IT N.° 2924-2018**). Por tanto, para acreditar el costo evitado del Extremo 1 debía presentar un comprobante de pago. Sin embargo, se advierte que Norex solo presentó un contrato (**Anexo 04**) y un *invoice* (**Anexo 05**) del IT N.° 2924-2018, documentos que no cumplen con la exigencia probatoria prevista para el Escenario 2; en consecuencia, no corresponde considerar el costo alegado.

Elaboración: TFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

171. De acuerdo al análisis efectuado en el cuadro precedente, Norex no ha adjuntado la documentación que sustente su propuesta económica de acuerdo a los establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria. Por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

D.4. Sobre la reformulación de la multa

172. De la revisión del Informe de Multa, se advierte que la estructura de los costos evitados correspondientes a la Conducta Infractora 1 se compone de dos extremos que son los siguientes: (i) Extremo 1: Realizar el cambio de las líneas submarinas de 6 5/8" de diámetro que transportan crudo proveniente de la plataforma marina PG hacia la Batería Providencia 1 **(CE1)** y (ii) Extremo 2: Realizar el cambio de las líneas submarinas de 6 5/8" e diámetro que transportan gas proveniente de la plataforma marina PG hacia la Batería Providencia 1 **(CE2)**.

173. Al respecto, este Tribunal considera pertinente mantener el criterio adoptado por la DFAI para el cálculo del beneficio ilícito correspondiente a la Conducta Infractora 1, el cual resulta de la suma del beneficio ilícito determinado para el Extremo 1, ascendente a 2,053 UIT, y para el Extremo 2, ascendente a 7,594 UIT. En consecuencia, corresponde mantener el beneficio ilícito de la Conducta Infractora 1 en **9,647 (nueve con 647/1000) UIT**.

174. Con respecto a los factores f1, f2 y f3, corresponde modificar su valor y asignarles la calificación de 0%. Por tanto, los factores para la graduación de sanciones (F) resultan en un valor total del 100%, como se detalla a continuación:

Cuadro N.° 11: Factores para la graduación de sanciones [F]

Factores	Calificación DFAI	Calificación TFA
f1. Gravedad del daño al ambiente	56%	0%
f2. Perjuicio económico causado	4%	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**66%**	**0%**
Sumatoria de los factores para la graduación de la sanción: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**166%**	**100%**

Elaboración: TFA.

175. En esa línea, al haber sido necesario modificar los factores para la graduación de sanciones (F), manteniéndose el beneficio ilícito (B) y la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N.° 12: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	9,647 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,75
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	**12,863 UIT**

Elaboración: TFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

176. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción hasta 15 000 UIT; por ende, la multa calculada (12,863 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

177. Como puede observarse, la multa determinada por la DFAI (21,352 UIT) es mayor que la multa establecida por este Tribunal (12,863 UIT). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la Primera Instancia y sancionar a Norex con una multa ascendente a 12,863 (doce con 863/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora 1.

E. Sobre los cuestionamientos formulados por Norex respecto de la multa impuesta por la Conducta Infractora 2

E.1. Sobre los costos evitados

178. Norex sostiene que la cantidad de supervisores y los días de trabajo considerados en el cálculo de la multa no se encuentran debidamente sustentados ni resultan razonables, por lo que solicita que se reajusten las longitudes de las líneas objeto de intervención en función de lo verificado durante la supervisión. Asimismo, presenta el informe IT 2924-2018, mediante el cual desarrolla argumentos adicionales orientados a cuestionar la procedencia del cálculo de la multa.

Análisis del TFA

179. De la revisión del Informe de Multa se observa que la DFAI estructuró los costos evitados en base a la actividad de “Realizar el revestimiento de las líneas submarinas de 6 5/8” de diámetro que transportan crudo de las plataformas marinas LO10 y UU a la Batería Primavera y Peña Negra 1” (CE), los cuales se detallan a continuación.

Cuadro N.° 13: Costos evitados considerados por la DFAI para la Conducta Infractora 3

Concepto	Detalle
a) Costo de remuneración de personal	- Un (1) supervisión de mantenimiento (ingeniero) - Un (1) supervisor SSOMA (ingeniero)
b) Duración del trabajo	Los trabajos tendrán una duración de dos (2) días
c) Costo de implementos y seguridad de trabajo	Equipos de protección personal, seguro complementario de trabajo de riesgo, curso de seguridad y salud en el trabajo y examen médico ocupacional
d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo	- Servicio de revestimiento de la tubería
e) Costo de movilización del personal	- Alquiler de una (1) camioneta por dos (2) días

Fuente: Informe de Multa
Elaboración: TFA

180. En relación a ello, es importante reiterar que en un escenario ideal de cumplimiento se deben tomar en cuenta todas las actividades que hubiesen evitado la comisión de la infracción, es decir, el revestimiento de las tuberías.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

181. En ese sentido, y en línea con pronunciamientos anteriores[63], esta Sala considera importante mencionar que para un adecuado revestimiento de tubería se deben tener en cuenta las siguientes actividades: i) el retiro (desinstalación o corte) del tramo de tubería sin revestimiento, ii) traslado del tramo de tubería desde unidad fiscalizable a las instalaciones de la empresa a cargo del revestimiento, iii) revestimiento; y, iv) traslado del tramo de tubería desde las instalaciones de la empresa a cargo del revestimiento a la unidad fiscalizable; considerando las máquinas, herramientas, materiales y recursos humanos necesarios para dichas actividades.

182. En ese sentido, a continuación, se presenta una comparación entre las actividades contempladas en un escenario ideal de cumplimiento para el TFA y las actividades consideradas por la DFAI.

Cuadro N.° 14: Comparación de actividades consideradas por el TFA y la DFAI para el revestimiento de tubería

Escenario ideal de cumplimiento	
TFA	**DFAI[64]**
Retiro del tramo de tubería submarina	**No se ha considerado** la actividad de desinstalación.
Traslado desde la Unidad Fiscalizable a la empresa a cargo del revestimiento (Piura – Lima)	**No se ha considerado**. Únicamente se ha considerado movilización del personal con camioneta.
Revestimiento	Si se ha considerado la actividad de "revestimiento".
Traslado desde la empresa a cargo del revestimiento a la Unidad Fiscalizable (Lima – Piura)	**No se ha considerado**. Únicamente se ha considerado movilización del personal con camioneta.

Elaboración TFA

183. Lo anterior, corresponde también al hecho de que en el Informe de Multa la SSAG empleó la cotización emitida por la empresa Global Rubber Corporation S.A.C. respecto al costo de revestimiento. Sin embargo, dicha cotización establece que el cliente debe llevar la pieza a ser recubierta a las instalaciones de la empresa, es decir, a la ciudad de Lima, tal como se aprecia en la siguiente imagen.

Cuadro N.° 15: Extracto de la cotización empleada por la DFAI para el costo de revestimiento



Observación: EL CLIENTE DARA CONFORMIDAD AL ESPESOR Y COLOR PROPUESTO // CLIENTE TRAE Y RECOGE LAS PZAS // TOLERANCIAS DE ESPESOR ± 0.8mm

COD.	CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	V.UNIT	DTO.	TOTAL
1071801	1,116	C62	RECUBRIMIENTO EXTERIOR CON ELASTÓMERO DE POLIURETANO NEGRO DE 80-85 Sh A DE 6mm DE ESPESOR A TUBOS SCH40 Ø6" x 6m DE LONGITUD, CON BRIDAS EN AMBOS EXTREMOS	1,563.14	0.00	2,058,473.07

OP. GRAVADAS: $ 1,744,468.70
IGV: $ 314,004.37
TOTAL A PAGAR: $ 2,058,473.07

Fuente: Informe de Multa, Anexo N.° 3

63 Resolución N.° 098-2026-OEFA/TFA-SE del 25 de febrero de 2026

64 En función al Cuadro N.° 10 y cuadro denominado "1. Costo de efectuar la protección contra la corrosión (revestimiento de su línea con poliéster, poliuretano o brea) – CE" del Informe de Multa I.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

184. En ese sentido, en este caso y todos aquellos en los que se emplee la mencionada cotización debe considerarse los traslados Piura-Lima y Lima-Piura; no obstante, ello no ha sido tomado en cuenta por la primera instancia en el cálculo de la multa.

185. En ese contexto, es importante señalar que la ausencia de una justificación específica y técnica que explique la correspondencia entre los costos empleados por la DFAI y la obligación ambiental incumplida impide comprender de manera integral el razonamiento seguido por la DFAI y evaluar la razonabilidad del costo evitado incorporado en el cálculo de las multas.

186. En relación a ello, no debe perderse de vista que según el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG[65], no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

187. De este modo, tanto la utilización de costos asociados a actividades que no se relacionan con la conducta infractora imputada, así como la omisión de otros, configuran una vulneración al derecho a la debida motivación que asiste a todo administrado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, al impedir una valoración completa, transparente y verificable de los factores que incidieron en la determinación del costo evitado.

188. En efecto, el revestimiento de una línea no se limita a la ejecución material de dicha actividad, sino que comprende las actividades conexas necesarias para hacerla posible, tales como el retiro del tramo correspondiente y su transporte hacia y desde las instalaciones de la empresa encargada del revestimiento. Por ello, la omisión de tales conceptos impide determinar y sustentar adecuadamente los recursos logísticos y humanos, así como el tiempo de trabajo requeridos en un escenario ideal de cumplimiento.

189. En consecuencia, al no haberse sustentado con precisión y coherencia técnica los costos que correspondían a la obligación ambiental incumplida, la Resolución Directoral III carece de una debida motivación, lo que supone la inobservancia de un requisito esencial de validez del acto administrativo y la vulneración del principio del debido procedimiento[66].

190. La consecuencia directa de la transgresión del mencionado principio es la declaración de la nulidad del o los actos administrativos donde se produjo el vicio, debiéndose –consecuentemente– retrotraer el PAS al momento en el que aquel

---

65 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (..)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

66 **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

se produjo, de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG[67].

191. En relación a ello, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 13 del TUO de la LAPG[68], la nulidad de un acto administrativo implica también la de los actos sucesivos del procedimiento siempre que estén vinculados.

192. En consecuencia, al haberse incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG[69], corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral III en el extremo que sancionó a Norex con una multa total ascendente a 60,684 (sesenta con 684/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora 2, debiéndose retrotraer el PAS al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que se sustenten debidamente los costos aplicables a dichas infracciones, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos formulados por el administrado a través de su recurso de apelación.

F. Sobre los cuestionamientos formulados por Norex respecto de la multa impuesta por la Conducta Infractora 3

F.1. Sobre la promoción del cumplimiento de obligaciones

193. Norex sostiene que los gastos realizados para cumplir con la normativa tras la detección del incumplimiento deben ser descontados del beneficio ilícito, considerando solo el valor del dinero en el tiempo (intereses), en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

194. Aunado a ello, argumenta que, incluso si la infracción fuera insubsanable, la autoridad debe incentivar el cumplimiento de la normativa ambiental otorgando incentivos económicos para aquellos administrados que adecuen su conducta con posterioridad y realicen los gastos correspondientes, ello en concordancia con lo dispuesto en el Informe N.° 00064-2025-OEFA/DFAI-SSAG, donde se reconoce la extinción del beneficio ilícito a través de la materialización de las inversiones efectuadas por el administrado.

195. En el caso concreto, Norex afirma haber ejecutado todas las acciones encaminadas a presentar el Plan de Abandono de la línea de crudo de 6 5/8 de

---

67 **TUO de la LPAG**
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

68 **TUO de la LPAG**
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1. La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (…)

69 **TUO de la LPAG**
Artículo 10. - Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

diámetro, proveniente de la plataforma maría LT-1 hasta la caja de válvulas del Lote Z-2, lo cual habría sido corroborado por el TFA. Por ello, solicita que estas inversiones sean reconocidas en el cálculo de la multa, considerando únicamente los intereses generados por la ejecución tardía de dichas acciones.

Análisis del TFA

196. Al respecto, cabe señalar que el administrado solicita que las inversiones efectuadas con posterioridad al incumplimiento sean descontadas del beneficio ilícito, supuesto que corresponde a lo que se denomina costo postergado. Sobre el particular, si bien dicho concepto no se encuentra expresamente definido en la Metodología de Multas ni en el Manual de Criterios de la Metodología de Multas, su contenido puede desprenderse de la definición de costo evitado prevista en este último documento, conforme se expone a continuación:

> **Manual de Criterios de la Metodología de Multas[70]:**
> **2. Definiciones**
> Para la adecuada aplicación del presente manual en la estimación del cálculo de las multas base correspondientes a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", se deben considerar las siguientes definiciones:
> (…)
> - **Costo evitado**: Ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental".

197. En efecto, para tratar el concepto de costo postergado debe abordarse el concepto de costo evitado, que, según lo mencionado, incluye tanto el ahorro por no haber realizado las inversiones que permitían el cumplimiento de las obligaciones, así como la "postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de los daños ambientales".

198. Sobre la base de estas premisas, podemos definir como costo postergado a aquellas inversiones que realiza el administrado para cumplir con la obligación, es decir, en un escenario de incumplimiento: para corregir (subsanar) el incumplimiento antes de la aplicación de la multa[71].

199. De esta manera, para la aplicación del costo postergado es necesario que estemos frente a una conducta que pueda ser subsanable o corregible; sin embargo, en el presente caso, estamos frente a una conducta insubsanable e incorregible y, por ende, no corresponde aplicar el concepto de costo postergado[72].

---

70 Página 4 del Manual de Criterios de la Metodología de Multas, aprobado con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 00083-2022-OEFA/PCD.

71 Ver, en esta línea, la Resolución N.° 192-2022-OEFA/TFA-SE, Resolución N.° 178-2021-OEFA/TFA-SE, Resolución N.° 0343-2021-OEFA/TFA-SE y otras.

72 Ver, en esta línea, los considerandos del 80 al 81 de la Resolución N.° 395-2025-OEFA/TFA-SE del 17 de julio de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

200. Por este motivo, contrariamente a lo señalado por Norex, no corresponde efectuar descuento alguno del beneficio ilícito, sino mantener el costo considerado por la DFAI por conceptos de (i) la elaboración del Plan de Abandono Parcial; y, (ii) el costo del trámite correspondiente para obtener su aprobación, toda vez que este se encuentra directamente vinculado con el incumplimiento de no presentar a la Autoridad competente el Plan de Abandono Parcial.

201. Asimismo, de acuerdo con el Manual de Criterios de la Metodología de Multas, el periodo de incumplimiento, como componente utilizado para el cálculo del beneficio ilícito, se define como el tiempo transcurrido desde la fecha en que se configura el incumplimiento hasta su cese o, en su defecto, hasta la fecha de cálculo de la multa, lo que ocurra primer.

202. En el presente caso, la multa fue determinada mediante la emisión de la Resolución de Sanción (Resolución Directoral I), de fecha 5 de mayo de 2021. En consecuencia, el periodo de incumplimiento comprendió desde la fecha de la detección de la infracción, esto es, en la supervisión del 8 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se efectuó el cálculo de la multa mediante la referida Resolución Directoral I, esto es, el 5 de mayo de 2021. Lo anterior se muestra a continuación:

Imagen N.° 6: Periodo de incumplimiento para el cálculo del beneficio ilícito de la Conducta Infractora 3

Cuadro n.° 33: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó a la Autoridad Competente el Plan de Abandono Parcial de la línea de crudo de 6 5/8" de diámetro, proveniente de la plataforma marina LT-1 hasta la caja de válvulas del Lote Z-2B. (a)	US$ 7,043.604
COS (anual) (b)	13.994%
COS_m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	35.867
Costo evitado ajustado a la fecha de emisión de la Resolución Directoral I $[CE^*(1+COS_m)^T]$	US$ 10,416.994
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.614
Beneficio ilícito (S/)	S/. 37,647.016
Ajuste inflacionario desde la fecha de emisión de la Resolución Directoral I hasta la fecha de emisión del presente informe(e)	1.252
Beneficio ilícito ajustado a la fecha de emisión del informe (f)	S/. 47,134.064
Unidad Impositiva Tributaria al año 2026 - UIT_{2026} (g)	S/. 5,500.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**8.570 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado fue estimado bajo un escenario de incumplimiento, considerando para los factores de ajuste correspondientes –como el IPC y el TC– el periodo en que se produjo dicho incumplimiento. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de la supervisión (9 de mayo de 2018) y la fecha de emisión de la Resolución Directoral I (5 de mayo de 2021).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2026. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-

Fuente: Informe de Multa

203. Por otro lado, conforme a lo señalado en la Resolución del TFA, el administrado presentó el Plan de Abandono Parcial el 15 de noviembre de 2018, el cual fue aprobado el 12 de abril de 2022. Dicha aprobación ocurrió con posterioridad a la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

fecha de cálculo de la multa —5 de mayo de 2021— y, por ende, fuera del período de incumplimiento considerado para su determinación. En consecuencia, la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental no constituye una circunstancia que permita reducir el período de incumplimiento empleado para calcular la multa.

204. Por todo lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

F.2. Sobre los factores de gradualidad de la sanción

205. Norex sostiene que la falta de presentación del Plan de Abandono parcial no es susceptible de generar por sí misma una afectación a los componentes agua, suelo, flora y fauna, toda vez que esta omisión se vincula a la elaboración y presentación de un instrumento de gestión ambiental, lo cual es un incumplimiento de tipo formal.

206. Aunado a ello, el administrado solicita que, conforme al criterio adoptado por el TFA mediante la Resolución N.° 444-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de octubre de 2022, no se apliquen factores de graduación en el cálculo de la multa impuesta por la Conducta Infractora 3, correspondiendo una calificación de 1,0 (100%).

Análisis del TFA

207. Al respecto, corresponde señalar que la conducta infractora materia de análisis consiste en la falta de presentación del Plan de Abandono Parcial dentro del plazo correspondiente; por tanto, se configura por el solo incumplimiento de una obligación de carácter formal vinculada con la presentación de un instrumento de gestión ambiental, sin que para su configuración resulte necesario acreditar la generación de un daño o impacto negativo sobre los componentes ambientales.

208. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza formal de la conducta infractora, la sola omisión de presentar oportunamente el Plan de Abandono Parcial no permite atribuir, por sí misma, una afectación a los componentes ambientales como agua, suelo, flora o fauna. En efecto, para considerar tales afectaciones en la graduación de la sanción sería necesario contar con elementos objetivos que permitan establecer que, como consecuencia de la conducta imputada, se produjo o pudo producir una incidencia sobre dichos componentes ambientales, circunstancia que no se desprende de la naturaleza de la obligación incumplida.

209. Bajo dicha consideración, no corresponde activar los factores de graduación asociados a la afectación o potencial afectación de los componentes ambientales, pues ello supondría atribuir a un incumplimiento de naturaleza formal consecuencias ambientales que no derivan directamente de la conducta sancionada ni han sido acreditadas en el presente caso. En consecuencia, para efectos de la graduación de la sanción, corresponde asignar a dichos factores un valor neutro, sin incrementar la multa por conceptos vinculados con una afectación ambiental.

210. Por consiguiente, este Tribunal considera que, respecto de la conducta infractora materia de análisis, no corresponde aplicar factores de graduación vinculados con

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

una afectación al ambiente, por lo que, en línea con lo argumentado pro el administrado, corresponde una calificación de 100%, conforme a la naturaleza formal de la obligación incumplida.

F.3. Presentación del Informe Técnico

211. Norex sostiene que, para mayores elementos en el cálculo de la multa, presentó el IT 2924-2018, en el cual refiere que el Plan de Abandono del Lote Z-2B no establece la ejecución de monitoreos ambientales durante el abandono de la referida línea, por lo que no existía la obligación de realizar monitoreos de calidad de suelo, agua u otros componentes ni incorporar dichas actividades como parte de los compromisos ambientales exigibles.

212. En ese sentido, el administrado sostiene que, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la multa debe guardar relación directa con la obligación fiscalizable incumplida, de forma que no sería posible incorporar costos que no guarden relación con la presentación del Plan de Abandono.

213. Finalmente, Norex indica que no se ha configurado un beneficio ilícito ya que la línea de crudo observada por la DSEM fue incorporada en el Plan de Abandono del Lote Z-2B. Por ende, concluye que no corresponde imponer una multa sobre el particular.

Análisis del TFA

214. En atención a los cuestionamientos planteados por Norex en este extremo, corresponde a esta Sala evaluar el IT 2924-2018. Para tal efecto, se ha elaborado el cuadro siguiente:

Cuadro N.° 16: Análisis del IT 2924-2018

Descargos de Norex	Análisis del TFA
Sobre el instrumento ambiental aplicable: Señala que la línea de crudo de 6 5/8 de diámetro proveniente de la plataforma LT-1 se encontraba comprendida dentro del Plan de Abandono por Término de Contrato del Lote Z-2B (ver Anexo 14), oportunamente presentado y aprobado por la autoridad competente, conforme a ello el abandono de dicha línea no constituye una actividad independiente, sino que se encuentra integrada dentro de un instrumento ambiental.	Si bien este colegiado ha señalado que las omisiones ligadas a la presentación del Plan de Abandono constituyen infracciones de naturaleza **permanente** (considerando 150), se ha ratificado la regla de que **dicha condición no otorga un derecho automático a la eximente de subsanación voluntaria (Art. 236-A de la LPAG)**. En efecto, cuando de la evaluación técnica se determina que la falta de un abandono oportuno expuso el área a un **riesgo ambiental de carácter trascendente**, la conducta pierde el beneficio eximente, pues la situación de peligro originada por el componente desatendido no se puede "borrar" retroactivamente. De esta manera, aceptar el argumento de Norex implicaría validar que los titulares de actividades de hidrocarburos puedan omitir la presentación oportuna de sus Planes de Abandono Parciales y justificar la inacción acumulando los componentes inactivos hasta el Plan de Abandono por término de contrato. Esta interpretación vulnera el principio de prevención y la finalidad de la fiscalización ambiental, pues permite la permanencia de activos no operativos en el medio marino sin la evaluación previa de sus riesgos de desmantelamiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

<table>
<tr><th>Descargos de Norex</th><th>Análisis del TFA</th></tr>
<tr><td></td><td>Por consiguiente, la aprobación del Plan de Abandono por término de contrato que incluye la línea de 6 5/8 (Anexo 14) no constituye una causal de archivo ni exime de responsabilidad para el Hecho Imputado N.° 3. Sin embargo, en estricta aplicación de la jurisprudencia de este colegiado y la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, la fecha de presentación/aprobación de dicho instrumento sí es valorada para determinar la fecha exacta del cese de la conducta infractora, fijando el término del periodo de beneficio ilícito a efectos de acotar el monto final de la sanción.</td></tr>
<tr><td>Sobre la inexistencia de obligación de monitoreo ambiental: señala que el Plan de Abandono por Término de Contrato aprobado por la autoridad competente no establece la obligación de ejecutar monitoreos ambientales durante el abandono y conforme a ello i) no existía obligación de realizar monitoreos de calidad de suelo, agua u otros componentes ambientales, y ii) Tampoco correspondía incorporar dichas actividades como parte de las obligaciones ambientales exigibles.

Sobre el error en la determinación del costo evitado: indica que se ha determinado el beneficio ilícito incorporando dentro del cálculo del costo evitado conceptos que no se encuentran vinculados a obligaciones ambientales exigibles, tales como i) Monitoreos ambientales, ii) Costos operativos y logísticos asociados a escenarios de ejecución no exigidos y iii) Supuestos de contratación de servicios externos no obligatorios. Por estos motivos, no existiría un beneficio ilícito.</td><td>Al respecto, se advierte que, en los considerandos 213 y 214 de la Resolución del TFA, se señaló que los componentes vinculados con los monitoreos ambientales de calidad de agua, suelo u otros —correspondientes a los costos asociados al muestreo y análisis— no se encontraban debidamente justificados en el cálculo de los Costos Evitados de la Conducta Infractora 3.

En atención a dicha observación, para la elaboración del Informe de Multa se consideró una cotización específica correspondiente a la elaboración de un Plan de Abandono Parcial, la cual se encuentra detallada en el Anexo 4 del referido informe. Dicha cotización, elaborada por la empresa Ingenieros Consultores Integrales S.A.C., comprende las actividades necesarias para la elaboración del citado instrumento, entre las cuales se incluye el monitoreo post-abandono, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N.° 7: Extracto de la cotización utilizada por la DFAI

<table>
<tr><td colspan="2">7. Actividades del Plan de Abandono Parcial
8. Cronograma de actividades
9. Caracterización de impactos ambientales
10. Planes, Programas y Medidas de Manejo Ambiental
11. Compromisos Sociales
12. Monitoreo Post-Abandono (1 punto de aire – PM 10, CO, NO2, H2S, 1 punto de agua; 1 punto de suelo – F1, F2, F3)
13. Plan de Contingencia Ambiental
14. Anexos</td></tr>
<tr><td>Subtotal 1 (S/. No incluye IGV)</td><td>S/19,000.00</td></tr>
<tr><td colspan="2">ADICIONALES</td></tr>
<tr><td colspan="2">Gastos logísticos y administrativos</td></tr>
<tr><td>INOFRME SUSCRITO POR INGENIERO COLEGIADO Y HABILITADO</td><td>• Dos (02) juego de informe original
• Un (01) copia de informe
• Dos (02) CD con toda la información
• Un (01) constancia coorporativa por el servicio brindado
S/ 5,000.00</td></tr>
<tr><td>Subtotal 2 (S/. No incluye IGV)</td><td>S/5,000.00</td></tr>
<tr><td>Total, sin IGV</td><td>S/ 24,000.00</td></tr>
</table>
Fuente: Informe de Multa, Anexo N.° 4

Sobre el particular, debemos señalar que, si bien la cotización considerada para la elaboración del Plan de Abandono Parcial incluye la actividad de monitoreo post-abandono, ello no significa que el costo evitado comprenda la ejecución material de dichos monitoreos. Por el contrario, dicha actividad forma parte del contenido que debe ser contemplado en la elaboración del referido instrumento de gestión ambiental, en tanto corresponde prever y desarrollar en este las acciones de monitoreo que deberán ejecutarse con posterioridad al abandono.

En ese sentido, los monitoreos post-abandono constituyen una etapa relevante dentro de un Plan de Abandono, pues tienen por finalidad verificar, mediante parámetros objetivos y medibles, la eficacia de las medidas de rehabilitación y restauración ambiental implementadas, así como determinar la existencia de eventuales riesgos residuales para el ambiente y las poblaciones del área de influencia. Por tanto, resulta pertinente que la elaboración del Plan de Abandono Parcial</td></tr>
</table>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Descargos de Norex	Análisis del TFA
	contemple el diseño y desarrollo de las actividades de monitoreo post-abandono, sin que ello implique que el costo considerado comprenda su ejecución material en ese momento. Asimismo, no debe perderse de vista que, de acuerdo con el Precedente de Observancia Obligatoria[73], el costo evitado es el principal sustento del concepto del beneficio ilícito, el cual se constituye como el ahorro que generó el administrado producto de la comisión de la infracción e implica una estimación de un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada. De este modo, para la determinación del costo evitado se establece, primero, las actividades cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica, para luego determinar el costo de estas actividades[74]. Por lo expuesto, de haber contado el administrado oportunamente con un Plan de Abandono Parcial debidamente elaborado y aprobado, la Conducta Infractora 3 no se habría configurado. En ese sentido, tal como lo ha determinado la DFAI, para el presente caso corresponde considerar como costo evitado los siguientes conceptos: (i) la elaboración del Plan de Abandono Parcial; y, (ii) el costo del trámite correspondiente para obtener su aprobación.

Elaboración: TFA.

215. De acuerdo con el análisis efectuado en el cuadro precedente, Norex no ha desvirtuado el beneficio ilícito y/o costos evitados estimados por la DFAI. Por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

F.4. Sobre la reformulación de la multa

216. De la revisión del Informe de Multa III, se advierte que la estructura de los costos evitados correspondientes a la Conducta Infractora 3 se compone de los siguientes conceptos: (i) CE1: Costo de elaboración del PAP y (ii) CE2: Costo de trámite.

217. Al respecto, este Tribunal mantiene el criterio adoptado por la DFAI respecto del cálculo del beneficio ilícito de la Conducta Infractora 3, por lo que corresponde mantener dicho valor en **8,570 (ocho con 570/1000) UIT**.

218. Con respecto a los factores f1, f2 y f3, corresponde modificar su valor y asignarles la calificación de 0%. Por tanto, los factores para la graduación de sanciones (F) resultan en un valor total del 100%, como se detalla a continuación:

Cuadro N.° 17: Factores par la graduación de sanciones [F]

Factores	Calificación DFAI	Calificación TFA

[73] Ver considerando 173 de la Resolución N.° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023.

[74] Ver considerando 63 de la Resolución N.º 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

f1. Gravedad del daño al ambiente	56%	0%
f2. Perjuicio económico causado	4%	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	0%	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**66%**	**0%**
Sumatoria de los factores para la graduación de la sanción: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**166%**	**100%**

Elaboración: TFA.

219. En esa línea, al haber sido necesario modificar los factores para la graduación de sanciones (F), manteniéndose el beneficio ilícito (B) y la probabilidad de detección (p), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N.° 18: Nueva multa calculada por el TFA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito **(B)**	8,570 UIT
Probabilidad de detección **(p)**	0,75
Factores para la graduación de sanciones **[F]** = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Multa calculada en UIT = (B/p) * (F)	**11,427 UIT**

Elaboración: TFA.

220. Asimismo, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción hasta 100 UIT; por ende, la multa calculada (11,427 UIT) se encuentra dentro del rango establecido por la norma tipificadora.

221. Como puede observarse, la multa determinada por la DFAI (18,968 UIT) es mayor que la multa establecida por este Tribunal (11,427 UIT). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la Primera Instancia y sancionar a Norex con una multa ascendente a 11,427 (once con 427/1000) UIT por la comisión de la Conducta Infractora 3.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS; la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.º 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N.º 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N.° 00649-2026-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 00977-2021-OEFA/DFAI del 5 de mayo de 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Norex Energía S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – REVOCAR la Resolución Directoral N.° 00649-2026-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2026, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 00977-2021-OEFA/DFAI del 5 de mayo de 2021, en el extremo que sancionó a Norex Energía S.A. con una multa total ascendente a 40,320 (cuarenta con 320/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **REFORMAR** esta multa en la suma de 24,290 (veinticuatro con 290/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N.° 00649-2026-OEFA/DFAI del 15 de abril de 2026, en el extremo que sancionó a Norex Energía S.A. con una multa ascendente a 60,684 (sesenta con 684/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO. – DISPONER que el monto de la multa total impuesta ascendente a 24,290 (veinticuatro con 290/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N.° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a Norex Energía S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidenta de la Sala Especializada y del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/09/2026

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GARCIA ARAGON Francisco FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 30/09/2026 12:54:42

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL RAMIZ ADEMIR MARTINEZ POLO

Expediente N° 2924-2018-OEFA/DFAI/PAS

SAVIA PERÚ S.A. (ahora, NOREX ENERGÍA S.A.)

El vocal que suscribe el presente voto, con el debido respeto por la opinión de mis pares, difiere del pronunciamiento en mayoría emitido en el presente procedimiento administrativo, sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. El daño ambiental

222. La LGA establece que el ambiente comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el cual se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros[75].

223. De conformidad a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 142° de la LGA[76], se denomina *daño ambiental* a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que **genera efectos negativos[77] actuales o potenciales**.

224. En este extremo, resulta imprescindible efectuar una interpretación sistemática y teleológica del Numeral 2 del Artículo 142° de la LGA, cuya redacción revela con claridad una diferenciación expresa entre dos categorías de efectos negativos: (i) los efectos actuales y (ii) los efectos potenciales.

225. Dicha distinción no es meramente semántica, sino que responde a un criterio de

---

75 **Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente**
"TÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES
Artículo 2.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

76 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"***Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales***
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas".
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos ***actuales o potenciales.***

77 Cabe indicar que el impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana.

En el caso específico del concepto impacto ambiental negativo, se tiene que es cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental.

Ver: SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos. Sau Paulo, 2010, p. 28; 26: Conforme la resolución Conama N° 1/89 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

naturaleza temporal. En efecto, los efectos actuales o vigentes aluden a aquellos daños o impactos que ya se encuentran materializados y produciendo consecuencias verificables en el ambiente. Por su parte, los efectos potenciales comprenden aquellos impactos que, sin haberse concretado aún, presentan una probabilidad razonable de materialización en un escenario temporal próximo, siempre que el uso o aprovechamiento de un bien, o el ejercicio de una actividad, pueda generar un daño ambiental.

226. Esta interpretación se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 142° de la LGA, que contempla expresamente la posibilidad de que determinadas actividades generen daños ambientales, tanto efectivos como eventuales. En consecuencia, el legislador ha establecido una diferenciación normativa basada en la temporalidad del impacto, con la finalidad de habilitar mecanismos de intervención no solo frente al daño consumado, sino también ante riesgos ciertos y jurídicamente relevantes de afectación ambiental.

a) El daño potencial

227. Asimismo, el ordenamiento ambiental ha desarrollado de manera aún más especifica el ***daño potencial*** como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, así como a la salud y/o vida humana, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas[78].

b) El daño a la flora y fauna

228. La RCD N° 010-2013-OEFA/CD partiendo del concepto de daño ambiental antes señalado distingue entre dos categorías, el daño ecológico puro y el daño por influjo ambiental. De esta manera, se entiende como *daño ecológico puro* a aquel detrimento cuantitativo y/o cualitativo de sobre el ambiente y los recursos naturales, impidiendo o disminuyendo la normal generación de los servicios ambientales por los ecosistemas y como *daño por influjo ambiental* a la afectación de la salud de las personas, tanto individual como colectiva, a consecuencia de la contaminación ambiental[79].

229. El daño a la flora es aquel menoscabo potencial o actual, que compromete a los bosques naturales, las plantaciones forestales y las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente.

230. Mientas que el daño a la fauna es el que se refiere a las especies animales no

---

78 Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
Extraído de: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=6857

79 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución N° 010-2013-OEFA/CD**
"***c) Tipos de daño ambiental***
c.1) Daño ecológico puro
El daño ecológico puro se refiere al daño al ambiente y los recursos naturales. En este tipo de daño solo hay afectación a los bienes jurídicos ambientales.
c.2) Daño por influjo ambiental
El daño por influjo ambiental se refiere principalmente a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

domesticadas –nativas o exóticas– que viven libremente en el territorio nacional, así como los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, y los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente[80].

231. Cabe señalar que según la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIN[81], el daño potencial al considerarse como la contingencia, **riesgo**, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

232. De ello, se desprende que *para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el **riesgo** de un impacto negativo* a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo.

233. En efecto, **se tiene que el daño potencial se define como la manifestación de un riesgo negativo a un componente**, en ese sentido es pertinente señalar que según la Guía para la Elaboración de Estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA) en Sitios Contaminados del MINAM[82] (en adelante, **Guía ERSA**) el riesgo ambiental se encuentra conformado (a la salud y el ambiente) como la probabilidad de que los contaminantes[83], rutas y vías de exposición[84], y receptores[85] se traslapen, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1. Riesgo según el ERSA-MINAM

---

80 **Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 5. Recursos forestales
Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:
a. Los bosques naturales.
b. Las plantaciones forestales.
c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea.
d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

Artículo 6º. Recursos de fauna silvestre
Para los efectos de la presente Ley, son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, que se rigen por sus propias leyes.
Se incluyen en los alcances de esta Ley los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio así como sus productos y servicios"

81 **Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIN**
"(…)
60. De otro lado, cabe señalar que de conformidad con la normativa ambiental el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

61. De ello, se desprende que para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna, caso contrario a lo que ocurre con e! daño real, el cual sí se produce un impacto negativo[51].
(…)"

82 Guía para la elaboración de estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA) en Sitios Contaminados
En el marco del D.S. N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo 2015
Disponible: https://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-034-2015-minam/guia-ersa/

83 Guía para la elaboración de estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente
Contaminantes: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo, susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.
Disponible: https://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-034-2015-minam/guia-ersa/

84 Guía para la elaboración de estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente
Rutas y vías de exposición: Es el camino que sigue un agente químico en el ambiente desde el lugar donde se emite hasta que llega a establecer contacto con seres humanos (individuos o población) o receptor ecológico.
Disponible: https://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-034-2015-minam/guia-ersa/

85 Guía para la elaboración de estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente
Receptores: Organismo de origen humano, animal o vegetal, población o comunidad que está expuesta a contaminantes.
Disponible: https://www.minam.gob.pe/disposiciones/resolucion-ministerial-n-034-2015-minam/guia-ersa/

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

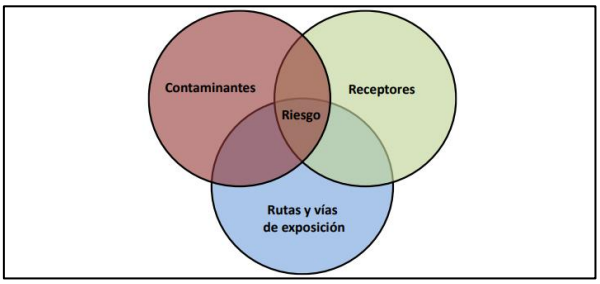


Ilustración III-1: Componentes del riesgo ambiental
Fuente: Guía para la Elaboración de Estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente

VI.2. Determinar si las multas impuestas a Norex por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N.° 1 de la presente resolución se enmarcan en los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre los ítems 1.1, 1.2, y 1.3 del factor f1 (gravedad de daño al ambiente)

234. En lo que concierne a la Conducta Infractora 1, Norex alega el OEFA no recabó evidencia concreta que demuestre un daño ambiental efectivo; en ese sentido, la administración vulnera el principio de causalidad al fundamentar que el daño a los componentes agua, flora y fauna se deben a la falta de cambio de una tubería, lo cual no guardaría relación alguna con los componentes citados.

235. Asimismo, señala que los resultados de los monitoreos no acreditan que se haya excedido los Estándares de Calidad Ambiental de agua y suelo, por lo que no correspondería la aplicación del factor de graduación 1 al no demostrarse la afectación negativa a algún componente ambiental.

236. De la revisión de la Resolución Subdirectoral, se acredita de manera concreta e incontrovertible, que el Administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no realizó el cambio de las líneas submarinas de 6 5/8" de diámetro que transportan crudo y gas proveniente de la plataforma marina PG a la Batería Providencia 1, las cuales presentaban grapas corroídas en puntos de falla.

Compromiso ambiental asumido por el administrado

En el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B (en adelante, PAMA), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH de fecha 16 de febrero de 1996, el administrado se comprometió a lo siguiente:

"5.0. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)
(…)
5.5 MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierras, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas son poliéster, poliuretanos o brea, las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente."

(Subrayado agregado)

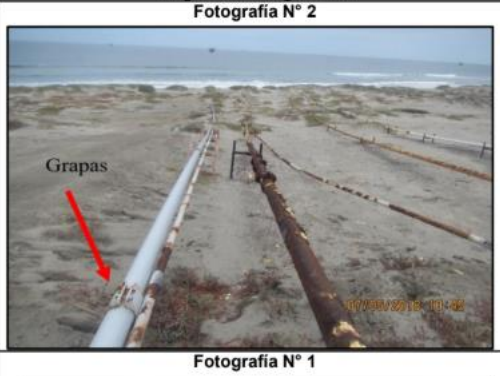
237. De lo anterior expuesto se tiene que en el PAMA se estableció que en caso las

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

líneas submarinas presenten fallas, administrado se comprometió a cambiarlas de forma inmediata, a fin de evitar derrames accidentales.

238. Ahora bien, en este extremo es importante señalar la evidencia fotográfica acreditada en la acción de supervisión, se tiene la presencia de grapas a lo largo de las líneas submarina de crudo de 6 5/8, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Líneas submarinas de 6 5/8" que requieren ser cambiadas

Informe de Supervisión	Registros Fotográficos
Línea submarina de crudo de 6 5/8" - Presenta 1 grapa y corrosión externa. (Coordenadas UTM-WGS84, Zona 17M: 0467370E/9489749N)	**Fotografía N° 2** 
Línea submarina de gas de 6 5/8" *Tramo 1*: - Presenta 1 grapa con alta corrosión externa alrededor de la misma. - El equipo de ultrasonido de medidor de espesores registro valores desde 9.6 a 10.1 mm. (Coordenadas UTM-WGS84, Zona 17M: 0467277E/9489800N) - *Tramo 2*: - Presenta 4 grapas en un tramo menor a 4 m y alta corrosión externa. - El equipo de ultrasonido no registro valores de espesor por superficie rugosa. (Coordenadas UTM-WGS84, Zona 17M: 0467370E/9489749N)	**Fotografía N° 1**  

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.
Fuente: Resolución Directoral

239. En ese sentido, de los registros fotográficos se evidencia que la línea submarina de 6 5/8" que transportan gas y crudo proveniente de la plataforma marina PG a la Batería Providencia 1, presentaban grapas con corrosión externa. Asimismo, quedó acreditado que el administrado no cambió las líneas submarinas de 6 5/8" que transportaban crudo y gas, pese a que estas presentaban grapas corroídas, en **puntos donde ocurrieron fallas.**

240. Cabe resaltar que el uso de grapas externas, tiene como finalidad cerrar las **fugas de hidrocarburos** que se han manifestado por aperturas de orificios a lo largo de las líneas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

241. Ese sentido conforme a lo señalado previamente, se tiene que la conducta del administrado se encuentra generando un escenario de daño potencial, toda vez que manifiesta un riesgo latente de que los hidrocarburos contenidos en los sistemas, equipos y ductos presentes en las plataformas entren en contacto con el componente suelo.

242. Más aún, cuando en el **supuesto caso de materializarse un contacto entre el contaminante con el cuerpo receptor** configuraría un incumplimiento con un diferente tipo infractor, tal como puede ser la ausencia de adopción de medidas preventivas conforme lo señala el Artículo 3 del RPAAH; en concordancia con el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA e Inciso ii) del literal c) del artículo 4 de la RCD Nº 035-2015-OEFA/CD; cuyo detalle se recoge en el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma.

243. Ahora bien, corresponde precisar que el incumplimiento de obligaciones ambientales —ya sea las previstas en los Instrumentos de Gestión Ambiental, en los reglamentos sectoriales o en cualquier otra fuente normativa— no se torna lícito ni se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico por el solo hecho de que no se haya acreditado la materialización de un contacto directo entre el agente contaminante y el cuerpo receptor.

244. La inexistencia de una afectación concreta y verificable no constituye eximente de responsabilidad administrativa ni habilita título alguno que legitime el apartamiento de los deberes de prevención y control ambiental. Por el contrario, el incumplimiento de tales obligaciones, particularmente aquellas vinculadas a sistemas, medidas o mecanismos preventivos, configura per se una situación de riesgo jurídicamente relevante, en tanto genera un daño potencial al ambiente.

245. Desde esta perspectiva, la normativa ambiental no solo proscribe la producción de daños actuales, sino también la creación o incremento injustificado de riesgos es decir daño potencial debidamente razonable y motivado. En tal sentido, la omisión o inobservancia de los sistemas preventivos exigidos constituye un escenario de daño potencial, aun cuando no se haya producido todavía un contacto material entre el contaminante y el cuerpo receptor, pues el ordenamiento tutela no solo la integridad ambiental frente al daño consumado, sino también frente a su amenaza razonablemente previsible.

    En consecuencia, a criterio de esta vocalía, **SAVIA PERÚ S.A. (ahora, NOREX ENERGÍA S.A.)** le corresponde la activación del factor f1 en el apartado de **Factores par la graduación de sanciones**.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/09/2026 16:12:40

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07964032"

07964032

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***